

Ley 5.811

 atsamza.org.ar/ley-5-811/

Mendoza, 31 de diciembre de 1991.

(Ley general vigente con modificaciones)

(Texto ordenado al 08/02/2002)

(Decreto reglamentario 187/92 B.O. 30/01/92)

(Decreto reglamentario 727/93 B.O. 11/06/93)

B.O.: 14/01/92

Nro. Arts. : 0075

Tema: REMUNERACIONES – PERSONAL – ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

REMUNERACIONES. PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 1o- FIJASE LA ASIGNACION DE LA CLASE TRECE

(13) DEL ESCALAFON GENERAL ESTABLECIDO POR LA LEY No 5126, EN EL IMPORTE DE DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEISMIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO AUSTRALES (=A= 2.256.858).

ART. 2o- FIJASE PARA EL PERSONAL DOCENTE EL VALOR DEL INDICE UNO (1) EN EL IMPORTE DE UN MIL CIEN AUSTRALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (=A= 1.100,75).

*ART. 3o- FIJASE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL CARGO DE SUB-JEFE DE POLICIA, ESTABLECIDO POR LA LEY No 5336, EN EL IMPORTE DE SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN AUSTRALES (A 6.337.981.-)
(IMPORTES MODIFICADOS POR LEY 5973, ART.28o)

*ART. 4o- FIJASE LA ASIGNACION DE LA CLASE UNO (1) (NIVEL BASICO, COEFICIENTE 1,00) DEL ESCALAFON ESTABLECIDO POR LA LEY No 5465, EN EL IMPORTE DE OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN AUSTRALES (A 845.491.-)
(IMPORTES MODIFICADOS POR LEY 5973, ART.29o)

*ART. 5o- FIJASE LA ASIGNACION DE LA CLASE UNO (1) EL ESCALAFON DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD INCLUIDOS EN REGIMENES DE CARRERA, DECRETO-ACUERDO N° 142/90, EN EL IMPORTE DE UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 1.418.979.-)
(IMPORTES MODIFICADOS POR LEY 5973, ART.31o)

ART. 6o- FIJASE LA REMUNERACION DEL PERSONAL JORNALIZADO (ARTICULO 49o – DECRETO-LEY No 4322/79), EN LOS IMPORTES QUE PARA CADA CATEGORIA SE ESTABLECEN EN EL ANEXO I QUE INTEGRA ESTA LEY, EL QUE SUSTITUYE A LA PLANILLA ANEXO 10 DEL DECRETO-LEY No 4322/79, MO-

DIFICADA POR EL ARTICULO 7o Y ANEXO I DEL DECRETO No 2377/91.

*ART. 7o- FIJASE EN EL IMPORTE DE CIENTO CINCUENTA MIL AUSTRALES (A 150.000.-) LA ASIGNACION NO REMUNERATIVA MENSUAL EN CONCEPTO DE REFRIGERIO, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 1o DEL DECRETO No 1599/87 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 10o DEL DECRETO No 681/91, LA QUE SE ABONARA AL PERSONAL QUE SE INDICA EN EL ARTICULO 12o DEL DECRETO No 3910/88. EL PERSONAL JORNALIZADO (ARTICULO 49o DEL DECRETO-LEY No 4322/79) PERCIBIRA POR ESTE CONCEPTO EL IMPORTE DE SEIS MIL (A 6.000.-) POR JORNADA.

*ART. 8o- DEROGADO POR LEY 6.109, ART. 39.-

*ART. 9o- DEROGADO POR LEY. 6.109, ART. 41.-

*ART. 10- DEROGADO POR LEY 6.109, ART. 33.-

ART.11-FIJASE LA ASIGNACION ESPECIAL MENSUAL -REMUNERATIVA Y BONIFICABLE- ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 20o Y ANEXO V DEL DECRETO No 1280/89 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 13o DEL DECRETO No 681/91, EN LOS IMPORTES QUE PARA CADA CLASE SE INDICAN EN EL ANEXO II DE ESTA LEY.

ART. 12- FIJASE LA ASIGNACION ESPECIAL DE EMERGENCIA NO REMUNERATIVA MENSUAL, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 25o Y ANEXO VII DEL DECRETO No 681/91 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 10o Y ANEXO II DEL DECRETO No 2377/91, PARA CADA CLASE DEL ESCALAFON LEY No 5126 Y DEL ESCALAFON LEY No 4045, EN LOS IMPORTES QUE SE INDICAN EN EL ANEXO III DE ESTA LEY.

*ART. 13- FIJASE LA ASIGNACION ESPECIAL DE EMERGENCIA, NO REMUNERATIVA, ESTABLECIDA PARA EL PERSONAL JORNALIZADO POR EL ARTICULO 16o Y ANEXO IV DEL DECRETO No 2377 DEL 30 DE AGOSTO DE 1991, EN LOS IMPORTES QUE PARA CADA CATEGORIA SE ESTABLECEN EN EL ANEXO IV DE ESTA LEY.

LA ASIGNACION ESPECIAL REFERIDA NO ESTA SUJETA A LOS APORTES CONTRIBUTIVOS PREVISIONALES. LA MISMA ES DE CARACTER NO BONIFICABLE, NO SIENDO COMPUTABLE -EN CONSECUENCIA- PARA LA DETERMINACION DE LOS ADICIONALES Y SUPLEMENTOS PREVISTOS EN DICHO REGIMEN REMUNERATIVO, CUYOS IMPORTES SURJAN DE APLICAR PORCENTAJES, COEFICIENTES O PROPORCIONES DE CUALQUIER TIPO SOBRE LAS REMUNERACIONES.

*ART.14- FIJASE EN EL IMPORTE DE UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES (=A=1.100.096.-), LA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA MENSUAL ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 15o DEL DECRETO No 673/90 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 14o DEL DECRETO No 681/91.

EL IMPORTE DE ESTA ASIGNACION ESPECIAL, ESTABLECIDO POR EL INCISO I) DEL ARTICULO 15o DEL DECRETO No 673/90 Y SUS

MODIFICACIONES, PARA EL PERSONAL JORNALIZADO (ARTICULO 49o DEL DECRETO-LEYNo4322/79) ES DE CUARENTA Y CUATROMILCUATRO AUSTRALES (=A= 44.004.-).

(VER ADEMAS LEY No5973, ART.32o)

*ART. 15- DEROGADO IMPLICITAMENTE POR LEY 6.109, ART. 43o.-

*ART. 16- FIJASE EN EL IMPORTE DE SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA AUSTRALES (A 677.160), LA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA CORRESPONDIENTE PERSONAL DEL ESCALAFON LEY No5465, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 5o DEL DECRETO No3272/89 -ARTICULO 3o DEL DECRETO No 563/90- Y MODIFICADA EN ULTIMO TERMINO POR EL ARTICULO 13o DEL DECRETO No 2377/91.

(IMPORTES MODIFICADOS POR LEY 5973, ART.34o)

*ART. 17- FIJASE EN EL IMPORTE DE UN MILLON CIEN MIL NOVENTA Y SEIS AUSTRALES (A= 1.100.096.-), LA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA MENSUAL OTORGADA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ESCALAFON DECRETO-ACUERDO No142/90, POR EL ARTICULO 19o DEL DECRETO No2428/90 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 14o DEL DECRETO No2377/91.

(IMPORTES MODIFICADOS POR LEY No6109, ART.40o)

*ART. 18- OTORGASEUNAASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA MENSUAL AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ESCALAFON LEYNo 5465 Y QUE NO PERCIBAEADICIONAL POR ESTADO SANITARIO, CONSISTENTE EN EL IMPORTE QUE PARA CADA CLASE SE ESTABLECE A CONTINUACION:

ICLASEIMPORTEI

I1768.92I
I1656.59I
I1541.88I
I1431.80I
I1325.66I
I128.64I
I118.99I
I109.35I
I99.70I
I810.04I
I710.26I
I610.54I
I510.89I
I411.46I
I312.16I
I212.52I
I112.86I

ESTA ASIGNACION ESTA SUJETA A LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES.ADEMAS, TIENE CARACTER DE NO BONIFICABLE, NO SIENDO COMPUTABLE -ENCONSECUENCIA-PARALA DETERMINACION DE LOS ADICIONALES Y SUPLEMENTOS PREVISTOS EN EL REFERIDO REGIMEN ESCALAFONARIO, CUYOS IMPORTES SURJAN DE APLICAR PORCENTAJES, COEFICIENTES O PROPORCIONES DECUALQUIER TIPO SOBRE LAS REMUNERACIONES.

(TEXTO SEGUN LEY No6109, ART.34o)

*ART. 19- DEROGADO POR LEY 6.109, ART. 39o.-

ART.20-MODIFICASE EL ESCALAFONGENERAL -LEY No 5126- Y SUS MODIFICATORIAS, DEL SIGUIENTE MODO:

A)SUSTITUYASEEL PUNTO 3o) DEL INCISO A) DELARTICULO 59o, POR EL SIGUIENTE:

«3o)ELADICIONAL SERA EQUIVALENTE ALIMPORTEQUE RESULTEDEAPLICAR EL CINCUENTAPORCIENTO(50%) SOBRELARETRIBUCION QUE SE FIJE PARA LA CLASE DE REVISTA DEL AGENTE, MAS LAS ASIGNACIONESESPECIALES, REMUNERATIVAS O NO, QUE CORRESPONDEN A LA MISMA,MAS LOSADICIONALES PARTICULARES POR TITULO, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, FUNCION JERARQUICA Y ANTIGUEDAD QUE A AQUEL LE CORRESPONDA, CUANDO CUMPLA LA JORNADA ADICIONAL EXPRESADA EN EL PUNTO ANTERIOR. ESTE PORCENTAJE SE REDUCIRA PROPORCIONALMENTE CUANDO LA JORNADA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA SEA INFERIOR A LAS QUINCE (15) HORAS MENCIONADAS.»

B)MODIFICASE EL SEGUNDO PARRAFO DEL PUNTO 4o) DEL ANEXO VI, POR EL SIGUIENTE:

«ESTAS CORRELACIONES ENTRE ASIGNACION DE LA CLASE PRESTACION DE SERVICIO, SE ESTABLECEN SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO Y AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DE FIJAR PRESTACIONES MENORES CON CARACTER GENERAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA DISMINUCION DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL NI AFECTE LAS MODALIDADES PARA EL CALCULO DE LAS MISMAS.»

C)MODIFICASE EL PUNTO 5o) DEL ANEXO VI, POR EL SIGUIENTE:

«5o) LOS AGENTES QUE POR DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE SE DESEMPEÑEN EN HORARIOS MENORES A LOS NORMALES, PERCIBIRAN UNA ASIGNACION DE LA CLASE PROPORCIONAL AL HORARIO DE TRABAJO QUE SE LES ESTABLEZCA.»

ART.21- MODIFICASE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 43o

DE LA LEY No 5465, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:
«ELADICIONALSERAEQUIVALENTE AL IMPORTEQUERESULTEDE
APLICAREL CINCUENTA POR CIENTO (50%) SOBRE LA ASIGNACIONDE
LACLASEDEREVISTA DEL AGENTE CUANDO CUMPLA LA JORNADA
ADICIONAL EXPRESADA EN EL PARRAFO ANTERIOR. ESTE PORCENTAJE SE
REDUCIRA PROPORCIONALMENTE CUANDO LA JORNADA ADICIONAL QUE SE
ESTABLEZCA SEA INFERIOR A LAS QUINCE (15) HORAS MENCIONADAS.»

ART.22-MODIFICASE EL ARTICULO 14o DE LA LEY No 5336,
POR EL SIGUIENTE:

«ARTICULO 14o: EL ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD CONDUCTIVASE
ABONARA AL PERSONAL QUE REVISTA EN LOS GRADOS DE SUBJEFE DE
POLICIA HASTA SUBCOMISARIO INCLUSIVE Y CONSISTIRA EN EL
IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR LOS COEFICIENTES QUE A
CONTINUACION SE DETALLAN, SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL
GRADO DE REVISTA:

A) OFICIALES SUPERIORES: NOVENTA CENTESIMOS (0,90).

B) OFICIALES JEFES: SETENTA CENTESIMOS (0,70).»

*ART. 23- DEROGADO POR LEY 5.973, ART. 41o.-

ART. 24- MODIFICASE EL REGIMEN DEL SUPLEMENTO POR PRESEN-
TISMO ESTABLECIDO POR EL DECRETO No 3271/89, RATIFICADO POR LA LEY
No 5700, DEL SIGUIENTE MODO:

A) INCORPORANSE AL ARTICULO 1o, MODIFICADO POR EL
ARTICULO 23o DEL DECRETO No 1130/90, LOS SIGUIENTES
INCISOS:

«G) PERMISOS PARA RENDIR EXAMENES, POR EL DIA DEL EXAMEN EX-
CLUSIVAMENTE.

H) LICENCIA POR ENFERMEDAD, POR EL TIEMPO EN QUE EL AGENTE
SE ENCUENTRE INTERNADO EN UN CENTRO HOSPITALARIO O ASIS-
TENCIAL, EXCLUSIVAMENTE.»

B) SUSTITUYASE EL ANTEPENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO,
MODIFICADO POR EL ARTICULO 23o DEL DECRETO No
1130/90, POR EL SIGUIENTE:

«LA PRIMER INASISTENCIA O FRACCION DE ELLA HARA
PERDER EL TREINTAYTRES POR CIENTO (33%) DEL
SUPLEMENTO. MAS DE UN DIA DE INASISTENCIA Y HASTA DOS
(2) DIAS, HARA PERDER EL CINCUENTA POR CIENTO (50%).
MAS DE DOS (2) INASISTENCIAS HARA PERDER LA TOTALIDAD
DEL SUPLEMENTO, EXCEPTO EL CASO ESTABLECIDO EN EL
SIGUIENTE PARRAFO.»

C) SUSTITUYASE EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 2o, POR EL
SIGUIENTE:

«NO AFECTAN EL DERECHO A PERCIBIR ESTE SUPLEMENTO LAS
INASISTENCIAS CON GOCE DE HABERES MOTIVADAS POR LAS
CIRCUNSTANCIAS ENUMERADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ADEMAS,ESDEAPLICACIONLOESTABLECIDOENEL ARTICULO ANTERIOR PARA EL CASO DE LAS INASISTENCIAS O FRACCIONES DE ELLAS.»

TITULO II

ADICIONAL POR DEDICACION DE TIEMPO COMPLETO

*ART.25- ESTABLECESE EL ADICIONAL POR DEDICACIONDE TIEMPO COMPLETO PARA LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIONPUBLICA PROVINCIAL QUE, PREVIAMENTE SELECCIONADOS,SE DESEMPE| ENCON DEDICACION DE TIEMPO COMPLETO.

DICHO ADICIONAL SE LIQUIDARA DE LA SIGUIENTE FORMA:

A)LA INCORPORACION SEREALIZARAPORTIEMPO

DETERMINADO,PREVIA SELECCION DELAGENTE,MEDIANTE DECRETODELPODEREJECUTIVO,CONREFRENDODEL MINISTERIO DE HACIENDA.

B)LADESIGNACIONPARATRABAJARTIEMPOCOMPLETO IMPLICARAUNA EVALUACION PERMANENTE DELAGENTE,EL CUALPODRASERDESAFECTADOENCUALQUIEREPOCA MEDIANTE DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

*C)EL ADICIONAL SERA EQUIVALENTE AL IMPORTE QUERESULTE DEAPLICARELCIENPORCIENTO(100%)SOBRELA RETRIBUCIONQUEPOR TODO CONCEPTOCORRESPONDAAL AGENTE, INCLUIDAS TODAS LAS ASIGNACIONES, ADICIONALES Y SUPLEMENTOS, REMUNERATIVOS O NO, EXCEPTO FONDOSDE INCENTIVACION, DE ESTIMULO O SIMILARES Y EL SUPLEMEN- TO ESTABLECIDO POR EL ART. 61o DEL DECRETO LEY No 4322/79. (TEXTO SEGUN DECRETO 728/92, ART.3o, RATIFICADO POR LEY No6029)

D)ESTE ADICIONAL ES INCOMPATIBLE CON LA PERCEPCIONDEL ADICIONALPORMAYORDEDICACIONOCUALQUIEROTRO ADICIONAL DE LOS DISTINTOS ESCALAFONES QUEIMPLIQUEN ELPAGODE MAYOR PRESTACIONHORARIAODEDICACION EXCLUSIVA.

E)LOSAGENTESINCLUIDOSENELPRESENTEADICIONAL DEBERAN CUMPLIR CUARENTA Y OCHO (48) HORASSEMANALES DE LABOR.

TITULO III

REMUNERACIONES DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES

CAPITULO I

AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO

*ART. 26- LA REMUNERACIÓN MENSUAL DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICEGOBERNADOR, MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO, DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS, SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO Y SUBSECRETARIOS, CONTEMPLADOS EN EL ANEXO VI DE LA LEY 5811, SE DETERMINARÁN PARA CADA CASO, DEL SIGUIENTE MODO:

A) GOBERNADOR: FÍJASE LA RETRIBUCIÓN BRUTA QUE POR TODO CONCEPTO PERCIBIRÁ EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN LA SUMA DE PESOS TRES MIL (\$ 3.000).

B) VICEGOBERNADOR: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (0,98) SOBRE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR.

C) MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (0,94) SOBRE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA LA GOBERNADOR.

D) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA GOBERNACIÓN Y SUBSECRETARIOS: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA CENTÉSIMOS (0,90) SOBRE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR.

LOS FUNCIONARIOS ENUMERADOS MÁS ARRIBA, NO PODRÁN PERCIBIR NINGÚN OTRO EMOLUMENTO MENSUAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN (TEXTO SEGUN LEY 6978, ART. 1)

(HIS: INC. D: TEXTO SEGUN DECRETO N°4480/91 B.O. 13/04/92)

CAPITULO II

LEGISLADORES Y PERSONAL SUPERIOR DEL PODER LEGISLATIVO

*ART. 27- LA REMUNERACIÓN MENSUAL DE LOS LEGISLADORES DE LA PROVINCIA SE DETERMINARÁ DEL SIGUIENTE MODO: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (0,95) SOBRE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR. LOS SECRETARIOS DE CÁMARAS: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (0,98) SOBRE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA AL LEGISLADOR. LOS FUNCIONARIOS ENUMERADOS EN ESTE ARTÍCULO, NO PODRÁN PERCIBIR NINGÚN OTRO EMOLUMENTO MENSUAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN.

(TEXTO SEGUN LEY 6978, ART. 2)

CAPITULO III

FISCAL DE ESTADO Y ASESOR DE GOBIERNO

ART. 28- LA REMUNERACION MENSUAL DEL FISCAL DE ESTADO Y ASESOR DE GOBIERNO, SERA EQUIVALENTE AL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS(0,95) SOBRE LA REMUNERACION QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR.

EL SETENTA POR CIENTO (70%) DE DICHAS REMUNERACIONES CONSTITUYE LA ASIGNACION DE LA CLASE Y EL RESTO COMPENSACION FUNCIONAL DE LAS MAYORES EROGACIONES QUE ORIGINA EL EFECTIVO DESEMPEÑO DE LA FUNCION, QUE REVESTIRA EL CARACTER DE NO REMUNERATIVO.

NO PODRAN PERCIBIR NINGUN OTRO EMOLUMENTO MENSUAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION, EXCEPTO LOS DESTINADOS A COMPENSARLOS GASTOS ORIGINADOS POR CAMBIO DE RESIDENCIA.

CAPITULO IV

CARGOS DE MAYOR JERARQUIA

*ART.29-LA REMUNERACIÓN MENSUAL DE LOS CARGOS DENOMINADOS DE MAYOR JERARQUÍA, SE DETERMINARÁ APLICANDO LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS PARA CADA UNO DE ELLOS EN EL ANEXO I DE LA PRESENTE LEY, SOBRE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA. ESTOS FUNCIONARIOS NO PODRÁN PERCIBIR NINGÚN OTRO EMOLUMENTO MENSUAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN. (TEXTO SEGUN LEY 6978, ART. 3)

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART.30- DEROGANSE A PARTIR DEL 01/01/92 LOS DECRETOS NROS. 2749/88, 2750/88 Y 3301/90.

ART. 31- LAS REMUNERACIONES ESTABLECIDAS POR ESTE Y SE IMPUTARAN A LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS QUE CORRESPONDAN, EFECTUANDOSE POSTERIORMENTE LOS REAJUSTES O AMPLIACIONES QUE SEAN NECESARIOS.

TITULO V

MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

ART. 32- MODIFICASE EL ARTICULO 17º DEL ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO APROBADO POR EL DECRETO LEY Nº 560/73, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

«ARTICULO 17: CUANDO COMO CONSECUENCIA DE LA REESTRUCTURACION DE UN ORGANISMO DEL ESTADO, QUE COMPORTE SU SUPRESION O LA DEPENDENCIAS QUE LO INTEGREN, SUS AGENTES PERMANENTES QUEDARAN EN DISPONIBILIDAD POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LES NOTIFIQUE LA SUPRESION REFERIDA PRECEDENTEMENTE.

EN EL TRANSCURSO DE DICHO LAPSO, EL PERSONAL ALUDIDO DEBERA SER REUBICADO CON PRIORIDAD ABSOLUTA EN CUALQUIER VACANTE DE LA ESPECIALIDAD, DE EQUIVALENTE NIVEL Y JERARQUIA, EXISTENTE O QUE SE PRODUZCA EN EL AMBITO DEL PRESENTE ESTATUTO, SI REUNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS. EN EL INTERIN NO PRESTARÁ SERVICIOS, PERCIBIENDO LA TOTALIDAD DE LAS RETRIBUCIONES Y ASIGNACIONES QUE LE CORRESPONDAN.

SI LA REUBICACION NO FUERE POSIBLE, CUMPLIDO EL PLAZO DE DISPONIBILIDAD SE OPERARA LA CESACION DESE PERSONAL EN FORMA DEFINITIVA. LOS AGENTES CESADOS TENDRAN DERECHO A PERCIBIR UNA INDEMNIZACION EQUIVALENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO O FRACCION MAYOR DE TRES (3) MESES, TOMANDO COMO BASE LA ASIGNACION DE SU CLASE DE REVISTA CON MAS LOS ADICIONALES Y SUPLEMENTOS REMUNERATIVOS QUE ESTUVIERE PERCIBIENDO AL TIEMPO DE CESAR EN SU FUNCION.

LOS CARGOS ELIMINADOS Y LAS FUNCIONES INHERENTES A LOS MISMOS

NO PODRAN SER RECREADOS HASTA DESPUES DE DOS (2) AÑOS DE HABERSE OPERADO SU SUPRESION.»

ART. 33- MODIFICASE EL INCISO B) DEL ARTICULO 3º DEL ESTATUTO DEL DOCENTE -LEY Nº 4934-, EL QUE QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

«ARTICULO 3º: INCISO B); PASIVA: CORRESPONDE AL PERSONAL EN USO DE LICENCIA O EN DISPONIBILIDAD SIN GOCE DE SUELDO, AL QUE DESEMPEÑE FUNCIONES POLÍTICAS ELECTIVAS O NO, REGIDAS POR SUS RESPECTIVAS LEYES, AL QUE ESTE CUMPLIENDO SERVICIO MILITAR Y A LOS DOCENTES SUSPENDIDOS EN VIRTUD DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS Y PROCESOS JUDICIALES.»

ART. 34- DEROGASE EL INCISO D) DEL ARTICULO 6º DEL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY Nº 4934.

LOS DOCENTES QUE A LA FECHA DE SANCIÓN DE LA PRESENTE LEY ESTUVIEREN PRESTANDO SERVICIOS CON CAMBIO DE FUNCIONES, EN RAZÓN DE LO DISPUESTO POR LA NORMA QUE SE DEROGA, SERÁN TRANSFERIDOS AL ESCALAFÓN QUE LES CORRESPONDA EN RAZÓN DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑEN. SE ASEGURARÁ QUE PERCIBAN COMO MÍNIMO LA REMUNERACIÓN EFECTIVA QUE ACTUALMENTE LES CORRESPONDE, MEDIANTE UN ADICIONAL ESPECIAL COMPENSATORIO QUE ABSORBERÁ LOS AUMENTOS QUE EN EL FUTURO SE ASIGNEN EN EL ESCALAFÓN AL QUE ACCEDAN.

ASIMISMO, DEBERÁ PREVER LA INCORPORACIÓN A SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS, SI CESA LA DOLENCIA O INCAPACIDAD QUE MOTIVÓ EL CAMBIO DE FUNCIONES, RECUPERANDO EL ESTADO DOCENTE.

ART. 35- DEROGASE DEL INCISO D) DEL ARTICULO 12º DEL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY Nº 4934, LA SIGUIENTE EXPRESIÓN:

«LA ACTUALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES SE EFECTUARÁ ANUALMENTE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES EN RAZÓN DEL ÍNDICE DEL COSTO DE VIDA, OBTENIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSO.»

TÍTULO VI

REGIMEN DE LICENCIAS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ART. 36- EL PRESENTE RÉGIMEN SERÁ DE APLICACIÓN A LOS AGENTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, QUE PRESTAN SERVICIO EN LOS TRES PODERES DEL ESTADO, MUNICIPALIDADES, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, AUTÓNOMAS, AUTARQUICAS Y ORGANISMOS EXTRA PODER, CREADOS POR LA CONSTITUCIÓN O LEYES PROVINCIALES.

CAPITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

*ART.37-EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PRESENTE

REGIMEN GOZARA DE LA SIGUIENTE LICENCIA ANUAL ORDINARIA:

1) CUANDO SU ANTIGUEDAD FUERA MAYOR DE SEIS (6) MESES Y

NO EXCEDA DE CINCO (5) AÑOS: CATORCE (14) DÍAS

CORRIDOS;

2) CUANDO SU ANTIGUEDAD SUPERE LOS CINCO (5) AÑOS Y NO

EXCEDA LOS DIEZ (10) AÑOS: VEINTIUN (21) DÍAS

CORRIDOS;

3) CUANDO SU ANTIGUEDAD SUPERE LOS DIEZ (10) AÑOS Y NO

EXCEDA DE VEINTE (20) AÑOS: VEINTIOCHO (28) DÍAS

CORRIDOS;

4) CUANDO LA ANTIGUEDAD FUERA MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS:

TREINTA Y CINCO (35) DÍAS CORRIDOS.

LA ANTIGUEDAD SE COMPUTARA AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO

AL QUE CORRESPONDIERA LA LICENCIA.

EN EL CASO DE LOS EMPLEADOS JORNALIZADOS SE COMPUTARA

EL VALOR DEL DÍA VIGENTE A LA MISMA FECHA.

(TEXTO SEGUN LEY N° 6109, ART. 62o)

ART. 38- LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA REGULADA POR

ARTICULO ANTERIOR, SERA GOZADA DE CONFORMIDAD CON LAS SI-

GUIENTES NORMAS:

1) DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA EL AGENTE TENDRA

DERECHO A LA PERCEPCION INTEGRAL DE SU REMUNERACION

INCLUIDOS LOS PREMIOS, ADICIONALES Y SUPLEMENTOS

MENSUALES FIJOS QUE HAYA DEVENGADO DURANTE EL MES

ANTERIOR AL GOCE DEL BENEFICIO. EN CASO DE EXISTIR

REMUNERACIONES VARIABLES, LIQUIDACION DE HORAS

SUPLEMENTARIAS, PAGO POR UNIDAD DE OBRA O SITUACIONES

SIMILARES, DEBERAN DETERMINARSE EN LOS PROMEDIOS,

DIVIDIENDOLAS RETRIBUCIONES ANUALES EN EL MENOR

TIEMPO TRABAJADO POR EL AGENTE, POR EL NUMERO DE DÍAS

HABILES POR LOS QUE SE LE RETRIBUYO EN EL MISMO

PERIODO.

2) LA LICENCIA TENDRA INICIO EL DÍA HABIL INMEDIATO

SIGUIENTE AL DESCANSO SEMANAL QUE HAYA CORRESPONDIDO

AL AGENTE.

3) LA LICENCIA ANUAL DEBERA SER OTORGADA ENTRE EL 1o DE

DICIEMBRE DEL AÑO AL QUE CORRESPONDA Y EL TREINTA DE

ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE Y SU FECHA COMUNICADA AL

AGENTE BENEFICIARIO CON TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS DE

ANTICIPACION INICIANDO SU GOCE. SI NO FUERE

COMUNICADA EN TERMINO EL AGENTE PODRA ESTABLECERLA

FECHA DE INICIACION DE SU LICENCIA ANUAL, CON EL SOLO RECAUDO DE COMUNICARLO FEHACIENTEMENTE AL RESPONSABLE DE LA REPARTICION, DE TAL MANERA QUE EL TERMINO DEL GOCE SE PRODUZCA ANTES DEL 31 DE MAYO DEL AÑO CORRESPONDIENTE.

4) LAS REPARTICIONES QUE INTERRUMPAN O DISMINUYAN CONSIDERABLEMENTE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS DURANTE DETERMINADAS EPOCAS O MESES DEL AÑO, DEBERAN DIAGRAMAR LAS LICENCIAS DE SU PERSONAL DE TAL MODO QUE LOS DIAS DE DESCANSO ANUAL COINCIDAN CON DICHAS INTERRUPCIONES O DISMINUCIONES DEL SERVICIO, QUEDANDO EXCEPTUADAS DE CUMPLIR LO PREVISTO EN LOS INCISOS 2 Y 3 DEL PRESENTE ARTICULO.

5) QUEDARAN EXCEPTUADAS DE CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL INCISO 3) DE ESTE ARTICULO, LAS REPARTICIONES, SECTORES O UNIDADES DE LA ADMINISTRACION, QUE POR NATURALEZA DE SUS SERVICIOS TENGAN UN MAYOR REQUERIMIENTO DE ELLOS DURANTE EL PERIODO PREVISTO EN DICHO INCISO, PUDIENDO DIAGRAMAR LA LICENCIA DE SU PERSONAL FUERA DE LA EPOCA SEÑALADA.

6) LOS AGENTES QUE NO TENGAN UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE SEIS (6) MESES Y AQUELLOS QUE PRESTEN SERVICIOS POR CICLOS MENORES DE SEIS (6) MESES, TENDRAN UN PERIODO DE LICENCIA PAGA DE UN DIA POR CADA VEINTE (20) DIAS EFECTIVAMENTE TRABAJADOS.

7) EL GOCE DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA SE SUSPENDERA:

A) POR RESOLUCION FUNDADA DEL RESPONSABLE DE LA REPARTICION EN QUE TRABAJE EL AGENTE, MOTIVADA EN NECESIDAD DEL SERVICIO PUBLICO; Y,

B) POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DEL EMPLEADO, QUE LE ACUERDE EL DERECHO DE OBTENER LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD, HASTA LA OBTENCION DEL ALTA MEDICA O EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD.

NO SE RECONOCERAN OTRAS CAUSAS DE SUSPENSION DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

8) CUANDO AMBOS ESPOSOS SE DESEMPEÑEN COMO AGENTES COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY, LAS REPARTICIONES EN LA QUE PRESTEN EL SERVICIO DEBERAN, EN CUANTO RESULTE POSIBLE, ACORDARLES LA LICENCIA SIMULTANEAMENTE.

ART.39- LA LICENCIA ANUAL NO PODRA COMPENSARSE EN DINERO Y VENCIDOS LOS PLAZOS FIJADOS POR LA PRESENTE LEY PARA SU GOCE, SE PERDERA EL BENEFICIO, EXCEPTO QUE OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1) QUE EL AGENTE HAYA CESADO EN EL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA, SIN GOZAR DE SU LICENCIA ANUAL, EN CUYO CASO SE LE LIQUIDARA UNA INDEMNIZACION SUPLETORIA, IGUAL A LA REMUNERACION DE UN DIA POR CADA VEINTE (20) DIAS TRABAJADOS EFECTIVAMENTE; SI EL CESE SE PRODUJERA ANTES DEL 31 DE MAYO Y EL EMPLEADO NO HUBIERE GOZADO DE SU LICENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR, DEBERA ADICIONARSE EL IMPORTE DE LA RETRIBUCION DEL NUMERO DE DIAS DE LICENCIA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR DICHO PERIODO.

SI EL CESE SE PRODUJERA POR FALLECIMIENTO DEL AGENTE, LA INDEMNIZACION CORRESPONDERA A SUS HEREDEROS FORZOSOS, SIN NECESIDAD DE DECLARATORIA.

2) QUE EL AGENTE HUBIESE ACORDADO POR ESCRITO CON EL RESPONSABLE DE LA REPARTICION, LA ACUMULACION A UN PERIODO DE LICENCIA POSTERIOR, DE HASTA UN TERCIO DE LA LICENCIA DEL PERIODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, EN CUYO CASO SE LE OTORGARA LA LICENCIA ACUMULADA, AUN CUANDO DEBA INICIARSE O CONCLUIR FUERA DE LA EPOCA DEL AÑO FIJADA EN EL INCISO 3) DEL ARTICULO 38º DE LA PRESENTE LEY;

3) QUE SE HAYA PRODUCIDO LA SUSPENSION O INTERRUPCION DE LA LICENCIA ANUAL DEL AGENTE, POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL INCISO 7) DEL ARTICULO 38º DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO III

LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD

ART. 40- EL ACCIDENTE O ENFERMEDAD INCULPABLE QUE IMPIDA LA PRESTACION DEL SERVICIO, NO AFECTARA EL DERECHO DEL AGENTE A PERCIBIR SU REMUNERACION DURANTE LOS SIGUIENTES PERIODOS:

1) SI SU ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO FUERA MENOR DE CINCO (5) AÑOS:

A) DE TRES (3) MESES SI NO TUVIERA CARGAS DE FAMILIA; Y,
B) DE SEIS (6) MESES SI TUVIERA CARGAS DE FAMILIA.

2) SI SU ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO FUERA MAYOR DE CINCO (5) AÑOS:

A) DE SEIS (6) MESES SI NO TUVIERA CARGAS DE FAMILIA; Y,
B) DE UN (1) AÑO SI TUVIERA CARGAS DE FAMILIA.

SE CONSIDERARA QUE EL AGENTE TIENE CARGAS DE FAMILIA CUANDO PERCIBA ALGUNA ASIGNACION FAMILIAR, EFECTUE APORTE POR FAMILIAR A CARGO EN LA OBRA SOCIAL CORRESPONDIENTE O TENGA OBLIGACIONES LEGALES ALIMENTARIAS, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES.

LARECIDIVADEENFERMEDADESCRONICASNOSE CONSIDERARANUEVAENFERMEDAD Y, PORLOTANTO,NO GENERARA DERECHO ALPERIODO DE LICENCIA PAGA,SALVO QUE EL AGENTE SE HAYA REINCORPORADO EFECTIVAMENTEAL SERVICIOY HAYA PERMANECIDO EN EL DURANTE UNTIEMPO DEPORLOMENOS DOS (2)A | OSCONTADOSDEDELA FINALIZACION DE SU LICENCIA PAGA POR LA ENFERMEDAD DE QUE SE TRATE.

LA CONCURRENCIA DE VARIAS CAUSAS IMPEDITIVASDELA PRESTACIONEN UN MISMO TIEMPO SERAN CONSIDERADAS,A LOSFINESDEESTADISPOSICION,COMOUNASOLA ENFERMEDAD O ACCIDENTE.

ART.41-DURANTE UN PERIODO DELICENCIAPAGAPOR RAZONESDESALUD,EL AGENTE TENDRADERECHOALAINTEGRA PERCEPCIONDE SU REMUNERACION, EXCEPTO EN LO RELATIVOALOS PREMIOS QUE SE LE ABONEN EN RAZON DE LA ASISTENCIA EFECTIVA AL TRABAJOYAQUELLASRETRIBUCIONESQUETENGANPOROBJETO COMPENSARLOSCOSTOSQUE EL AGENTE DEBAINVERTIRPARAEL CUMPLIMIENTODELSERVICIO, QUE QUEDARAN SUSPENDIDOS.ENLO ATINENTEALALIQUIDACIONDESUREMUNERACION,SERADE APLICACION LO PREVISTOS EN EL INCISO 1) DEL ARTICULO 38o DE LA PRESENTE LEY.

ART.42- EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA EL MODODE COMPROBACIONDE LAS ENFERMEDADES O ACCIDENTESQUEDENUNCIEN LOS AGENTES PUBLICOS QUE DEPENDAN DE LA ADMINISTRACION GENERAL Y AQUELLOS QUE PRESTEN EL SERVICIO EN LAS ENTIDADES AUTONOMAS, DESCENTRALIZADAS,AUTARQUICASOEXTRA PODER.ENELPODER JUDICIAL DICHA REGLAMENTACION CORRESPONDERA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EN LA LEGISLATURA A LAS CAMARA RESPECTIVAS.

ART.43-EL AGENTE ESTARA OBLIGADO ASOMETERSEAL CONTROLQUESE EFECTUE POR EL FACULTATIVO DESIGNADOPORLA REPARTICION EN LA QUE PRESTA SERVICIOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE PERDIDADE SU REMUNERACION Y DEMASSANCIONESDISCIPLINARIAS QUE CORRESPONDAN POR LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS.

*ART.44- PARA EL CASO DE ACCIDENTESOENFERMEDADES DEL TRABAJO, SERAN DE APLICACION LAS NORMAS SOBREINCAPACIDAD TEMPORARIA PREVISTAS POR LA LEY NO 9688, SUS MODIFICATORIASY COMPLEMENTARIAS.LALICENCIA RESPECTIVASERAOTORGADACON INTERVENCIONDE LA JUNTA MEDICA QUE ACTUE EN EL AMBITO DELA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

(VER LEY No24557, ACTUAL LEY NACIONAL SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO)

ART. 45-EL AGENTE, SALVO CASOSDEFUERZAMAYOR, DEBERADAR AVISO DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE Y DEL LUGAREN QUESEENCUENTRA, EN EL TRANSCURSO DEL PRIMER DIAYENEL

HORARIO DE LABOR AL QUE DEJA DE ASISTIR. MIENTRAS NO LO HAGA PERDERÁ LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS EN QUE NO PRESTE EL SERVICIO, PREVIOS AL AVISO, SALVO QUE LA EXISTENCIA DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE, TENIENDO EN CUENTA SU CARÁCTER Y GRAVEDAD, RESULTE LUEGO INEQUIVOCAMENTE ACREDITADA.

ART. 46- EL AGENTE PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A SOMETERSE, ADemás DE LOS CONTROLES DE LA REPARTICIÓN EN LA QUE PRESTA EL SERVICIO, A LOS CONTROLES ESPECIALES QUE DISPONGAN LAS REGLAMENTACIONES APLICABLES.

ART. 47- VENCIDO EL PLAZO DE LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD, SI EL AGENTE NO ESTUVIERA EN CONDICIONES DE INCORPORARSE EFECTIVAMENTE AL SERVICIO, TENDRÁ DERECHO A LA CONSERVACIÓN DE SU EMPLEO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO DESDE EL CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO DE SU LICENCIA PAGA.

ART. 48- LA REGLAMENTACIÓN DE LA PRESENTE LEY FIJARÁ LOS CASOS EN QUE SE AUTORICE EL CAMBIO DE FUNCIONES DE LOS AGENTES, EN RAZÓN DE SU DISMINUCIÓN DE APTITUDES PSICOFÍSICAS QUE IMPIDAN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INHERENTES A SU CARGO. LA SOLICITUD DE CAMBIO DE FUNCIONES DEBERÁ FORMALIZARSE DURANTE EL PERÍODO DE LICENCIA PAGA O RESERVA DE EMPLEO. ASIMISMO, DEBERÁ PREVER LA INCORPORACIÓN A SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS, SI CESA LA DOLENCIA O INCAPACIDAD QUE MOTIVÓ EL CAMBIO DE FUNCIONES.

*ART. 49- CONCLUIDO EL PERÍODO DE RESERVA DE EMPLEO, DE SUBSISTIR LA CAUSA DEL IMPEDIMENTO EL AGENTE CESA EN SUS FUNCIONES, DEBIENDO DICTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.

EN TAL SUPUESTO, EL AGENTE DEBERÁ SER INDEMNIZADO CON UNA SUMA COMPENSATORIA EQUIVALENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO O FRACCIÓN MAYOR DE TRES (3) MESES. DICHA COMPENSACIÓN SERÁ CALCULADA TOMANDO COMO BASE LA MEJOR REMUNERACIÓN MENSUAL, NORMAL Y HABITUAL PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO O DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO SI FUERE MENOR.

ESTA INDEMNIZACIÓN RESARCIRÁ AL AGENTE POR SU INCAPACIDAD Y POR LA PÉRDIDA DEL EMPLEO Y NO SE ACUMULARÁ CON INDEMNIZACIONES QUE POR ESTAS CAUSAS DEBA ABONAR LA REPARTICIÓN EMPLEADORA EN RAZÓN DE LEYES SANCIONADAS CON ANTERIORIDAD AL PRESENTE RÉGIMEN, EXCEPTO EL CASO PREVISTO EN EL PARÁGRAFO SIGUIENTE.

SI EL IMPEDIMENTO DE SALUD TUVIERE SU CAUSA EN ALGUNO DE LOS INFORTUNIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 9688 Y SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS, EL AGENTE PERCIBIRÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON DICHO RÉGIMEN,

LAS QUE SE ACUMULARAN A LA PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR.
A LOS FINES INDEMNIZATORIOS LA INCAPACIDAD DEBERA SER
ABSOLUTA Y PERMANENTE CONFORME A LA LEY LABORAL VIGENTE.
(TEXTO SEGUN LEY No6109, ART.63o)

CAPITULO IV

LICENCIAS ESPECIALES

*ART. 50-EL AGENTE PUBLICO GOZARA DE LASSIGUIENTES

LICENCIAS ESPECIALES:

- 1)POR NACIMIENTO DE HIJO: DOS (2) DIAS CORRIDOS;
 - 2)POR MATRIMONIO: DIEZ (10) DIAS CORRIDOS;
 - 3)POR FALLECIMIENTO DEL CONYUGE O DE LA PERSONA CONLA
CUALESTUVIESEUNIDOENAPARENTEMATRIMONIO,DE
ASCENDIENTES O DESCENDIENTES: TRES (3) DIAS CORRIDOS;
 - 4)POR FALLECIMIENTO DE HERMANO: DOS (2) DIAS;
 - 5)PARARENDIREXAMENOFORMARPARTEDEMESAS
EXAMINADORAS EN LA ENSE|ANZAMEDIA O UNIVERSITARIA O
ENCURSOSDECAPACITACIONORGANIZADOSCON
PARTICIPACION O APOYO OFICIAL: TRES (3) DIAS CORRIDOS
POR EXAMEN, CON UN MAXIMO DE VEINTIUNO (21) DIASPOR
A|O CALENDARIO;
 - 6)PARA DONAR SANGRE: UN (1) DIA
 - 7)PORCUIDADODEFAMILIARENFERMOACARGO,
FEHACIENTEMENTEACREDITADO: DIEZ (10) DIASPOR|O
CALENDARIO.
 - 8)PARA TECNICOS Y PROFESIONALES QUE REALICEN CURSOSDE
PERFECCIONAMIENTODEBIDAMENTEACREDITADOSYQUE
FUEREN DE APLICACION EN SU FUNCION HASTA QUINCE(15)
DIASPOR|O, SU CONCESION QUEDARALIBRADAALAS
POSIBILIDADES DEL SERVICIO.
 - 9)PORRAZONESPARTICULARES,SEIS (6)DIASPOR|O
CALENDARIO Y NO MAS DE DOS (2) DIAS POR MES.
LASLICENCIASA LAS QUE SEREFIEREEESTEARTICULO
SERANPAGAS Y EL SALARIO SE CALCULARA CON ARREGLO
LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38 INC. 1) DE LA PRESENTE
LEY. EN LAS LICENCIAS REFERIDAS EN LOS INCISOS 1), 3)
Y4)DE ESTE ARTICULO, DEBERAN CONTARCONUNDIA
HABILCUANDOELNACIMIENTOOFALLECIMIENTO
COINCIDIERAN CON DIAS INHABILES.
 - 10) PORDONACION DE ORGANOS O MATERIALESANATOMICOS,
VEINTE(20) DIAS CORRIDOS PRE-OPERATORIOS Y TREINTA(30)
DIASCORRIDOSPOST-OPERATORIOS.PODRAAMPLIARSEEL
PERIODOPOST-OPERATORIO DE ACUERDO A INFORME FUNDADOPOR
JUNTA MEDICA».
- (TEXTO SEGUN LEY 6887, ART.1o)

ART.51-EL AGENTE BENEFICIARIO DE UNA LICENCIA ESPECIAL DEBERA COMUNICAR A LA REPARTICION EN LA QUE PRESTA EL SERVICIO, LA CIRCUNSTANCIA QUE MOTIVA SU LICENCIA Y ACREDITAR LA CAUSA.

ART.52-EL AGENTE PODRA SOLICITAR LICENCIAS POR RAZONES PARTICULARES, SIN GOCE DE HABERES, Y SE CONCEDERAN EN FORMA CONTINUA O ALTERNADA HASTA COMPLETAR UNA AÑO, SIEMPRE QUE TENGA UNA ANTIGUEDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA DE POR LO MENOS TRES (3) MESES. QUEDARA LIBRADA SU CONCESION A LAS POSIBILIDADES DEL SERVICIO.

ART. 53- SE OTORGARA HASTA UN (1) AÑO DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES A PROFESIONALES Y TECNICOS QUE REALICEN CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO FUERA DEL PAIS Y CUYOS CONOCIMIENTOS SEAN DE UTILIDAD PARA LA FUNCION QUE REALIZAN. ASIMISMO SE OTORGARA HASTA SEIS (6) MESES PARA EL MISMO OBJETO Y EN LAS MISMAS CONDICIONES, SI LOS ESTUDIOS SE REALIZARAN DENTRO DEL PAIS. PODRAN ACUMULARSE A LAS MISMAS LICENCIAS QUE CORRESPONDIERAN A CADA AGENTE POR RAZONES PARTICULARES. QUEDARA LIBRADA SU CONCESION A LAS POSIBILIDADES DEL SERVICIO.

CAPITULO V

PROTECCION DE LA MATERNIDAD

ART. 54- LA AGENTE EN ESTADO DE GRAVIDEZ NO PRESTARA SERVICIOS DURANTE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS ANTERIORES A LA FECHA PROBABLE DE SU PARTO Y HASTA CUARENTA Y CINCO (45) DIAS DESPUES DEL MISMO. SIN EMBARGO, PODRA OPTAR POR QUE SE LE REDUZCA LA LICENCIA ANTERIOR AL PARTO, QUE EN TAL CASO NO PODRA SER INFERIOR A TREINTA (30) DIAS; EL RESTO DEL PERIODO TOTAL DE LICENCIA SE ACUMULARA AL PERIODO DE DESCANSO POSTERIOR AL PARTO. EN CASO DE NACIMIENTO PRETERMINO, SE ACUMULARA AL LICENCIA POSTPARTO EL TOTAL DE DIAS FALTANTES, HASTA COMPLETAR LOS NOVENTA (90) DIAS. EN CASO DE PRODUCIRSE EL PARTO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA PREVISTA, SE ASEGURARA A LA EMPLEADA GOZAR DE POR LO MENOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS DE LICENCIA DESDE LA FECHA DEL ALUMBRAMIENTO. DURANTE SU LICENCIA LA AGENTE PERCIBIRA INTEGRAMENTE SU REMUNERACION, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 38º DE LA PRESENTE LEY.

ESTA LICENCIA NO IMPEDIRA EL OTORGAMIENTO DE MAYORES PLAZOS QUE PUEDAN TENER SU ORIGEN EN LICENCIAS PAGAS POR RAZONES DE SALUD, SI EXISTIERA IMPOSIBILIDAD DE PRESTAR EL SERVICIO.

ART.55- LA AGENTE DEBERA COMUNICAR FEHACIENTEMENTE SU ESTADO DE GRAVIDEZ Y ACREDITARLO MEDIANTE CERTIFICACION MEDICA EN LA QUE CONSTE LA FECHA PROBABLE DE PARTO. EL

NACIMIENTO SERA DEMOSTRADO MEDIANTE LA PARTIDA RESPECTIVA.
ART. 56- DESDE EL MOMENTO EN QUE LA AGENTE COMUNIQUE SU EMBARAZO, GOZARA DE ABSOLUTA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CUALQUIERA SEA SU CONDICION DE REVISTA. ESTA PROTECCION ESPECIAL SE MANTENDRA HASTA OCHO (8) MESES POSTERIORES AL PARTO.

LAS EMPLEADAS TRANSITORIAS CUYAS RELACIONES DE EMPLEO DEBAN CADUCAR DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN ESTE ARTICULO PERMANECERAN EN SUS EMPLEOS HASTA EL VENCIMIENTO DEL MENCIONADO PLAZO. SI SE TRATASE DE PERSONAL SUBROGANTE SIN RESERVA DE OTRO CARGO DENTRO DE LA ADMINISTRACION, DEBERA PREVERSE EL OTORGAMIENTO DE UNA FUNCION TRANSITORIA, EN CASO DE CONCLUSION DE LA SUBROGANCIA, HASTA CUMPLIRSE EL TERMINO PREVISTO DE ESTABILIDAD.

ART. 57- LA AGENTE MADRE DE LACTANTE PODRA DISPONER DE DOS DESCANSOS DE MEDIA HORA PARA AMAMANTAR A SU HIJO DENTRO DE SU JORNADA LABORAL Y POR UN PERIODO NO SUPERIOR A UNA (1) O POSTERIOR A LA FECHA DE FINALIZACION DE SU LICENCIA POR MATERNIDAD, DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

*ART. 57. BIS- EN LOS SUPUESTOS DE ADOPCION LA AGENTE TENDRA DERECHO A UNA LICENCIA DE CUARENTA Y CINCO DIAS (45) CON POSTERIORIDAD A LA OBTENCION DE LA GUARDA JUDICIAL. DURANTE SU LICENCIA PERCIBIRA INTEGRAMENTE SU REMUNERACION, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 38 DE LA PRESENTE LEY.

ESTA LICENCIA NO IMPEDIRA EL OTORGAMIENTO DE MAYORES PLAZOS QUE PUEDAN TENER SU ORIGEN EN LICENCIAS PAGAS POR RAZONES DE SALUD DE LA ADOPTANTE, SI EXISTIERE IMPOSIBILIDAD DE PRESTAR EL SERVICIO.

(TEXTO INCORPORADO SEGUN ART. 1{ LEY 6056)

*ART. 57. TER- LA AGENTE DEBERA COMUNICAR FEHACIENTEMENTE EL INICIO DEL ACTO DE ADOPCION Y ACREDITARLO MEDIANTE LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE. A PARTIR DE LA REFERIDA COMUNICACION GOZARA DE TODOS LOS DERECHOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTICULOS 56 Y 57 DE LA PRESENTE LEY.

(TEXTO INCORPORADO SEGUN ART. 1{ LEY 6056)

CAPITULO VI

LICENCIAS POR LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS TAREAS

*ART. 58- SE ADICIONARAN CINCO (5) DIAS A LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA QUE CORRESPONDA AL AGENTE, CUANDO PRESTE SERVICIO EN ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES TAREAS:

1. SE DESEMPEÑE COMO MUCAMO, ENFERMERO, TECNICO O AUXILIAR EN HOSPITALES Y DEMAS CENTROS DEDICADOS A LA ATENCION DE LA SALUD HUMANA;
2. TRABAJE EN TAREAS DE RECOLECCION DE RESIDUOS, CONSERVACION DE

LA HIGIENE EN LA VIA PUBLICA, DESINFECCION, DESAGOTE DE POZOS SEPTICOS, CONSERVACION Y LIMPIEZA DE CLOACAS, DEMAS TAREAS QUE SE REALICEN PARA LA ELIMINACION DE EXCREMENTOS, ATENCION DE CREMATORIOS Y SEPULTUREROS;

3. PERSONAL TECNICO DE IMPRENTAS;

4. PERSONAL DE GUARDA FIERAS Y ATENCION DE ANIMALES EN ZOOLOGICOS;

5. LAS PERSONAS QUE DESARROLLEN TAREAS PENOSAS, RIESGOSAS, INSALUBRES O DETERMINANTES DE AGOTAMIENTO O VEJEZ PREMATURA, LO QUE SE DETERMINARA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY No3794 Y DEMAS COMPLEMENTARIAS.

ART.59- LOS AGENTES PUBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES COMO TECNICOS, AUXILIARES O PERSONAL DE SERVICIO EN SALAS DE RAYOS X, RADIOTERAPIA Y RADIUMTERAPIA, GOZARAN DE UNA LICENCIA ESPECIAL DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS, QUE SE LES OTORGARA AL CUMPLIRSE SEIS (6) MESES DE HABER GOZADO DE LICENCIA ORDINARIA ANUAL. ASIMISMO ADICIONARAN A SU LICENCIA ORDINARIA ANUAL UNA LICENCIA ESPECIAL QUE LES GARANTICE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS DE DESCANSO VACACIONAL POR SEMESTRE.

ART. 60- LA RETRIBUCION DE LAS LICENCIAS PREVISTAS EN ESTE CAPITULO SE AJUSTARA A LO PRECEPTUADO RESPECTO DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

CAPITULO VII

RESERVAS DE EMPLEO

ART. 61- EL AGENTE TENDRA DERECHO A QUE SE LE RESERVE SU EMPLEO, SIN RETRIBUCION, CUANDO DESEMPEÑE UNA REPRESENTACION GREMIAL, POLITICA O EJERZA UN CARGO DE MAYOR JERARQUIA EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES. ESTA RESERVA DURARA HASTA TREINTA (30) DIAS DESPUES DE HABERSE PRODUCIDO LA CESACION DE LA CAUSA QUE MOTIVARA LA RESERVA DEL CARGO.

ART.62- EN CASO DE RESERVA DE EMPLEO PARA EL EJERCICIO DE UNA REPRESENTACION GREMIAL, EL AGENTE PODRA PERCIBIR SU REMUNERACION, DENTRO DE LAS REGLAS QUE DETERMINEN LOS CONVENIOS COLECTIVOS O ACUERDOS CON LOS PODERES RESPECTIVOS.

ART.63- DESDE SU INCORPORACION AL SERVICIO MILITAR POR CONVOCATORIAS ORDINARIAS O ESPECIALES Y HASTA TREINTA (30) DIAS DESPUES EN SU DESAFECTACION, EL AGENTE TENDRA DERECHO A LA RESERVA DE SU EMPLEO.

ART. 64- SOLO PODRA GOZAR DEL BENEFICIO DE RESERVA DE EMPLEO EL PERSONAL CUYO DESEMPEÑO NO ESTE SUJETO A TERMINO.

CAPITULO VIII

IMPUNTUALIDAD

ART.65- LA FALTA DE PUNTUALIDAD EN EL CUMPLIMIENTO

DE LA JORNADA DE LABOR SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) CUANDO EL AGENTE CONCORRE A SUS TAREAS DENTRO DE LOS QUINCE (15) MINUTOS POSTERIORES A LA HORA FIJADA PARA HACERLO, SE LE DESCONTARÁ LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A UNA CUARTA PARTE DE SU JORNADA;
B) SI LA TARDANZA FUERA MAYOR DE QUINCE (15) MINUTOS Y HASTA UNA HORA SE DESCONTARÁ LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A MEDIA JORNADA;
C) SI LA TARDANZA EXCEDIERE DE DOS (2) HORAS Y MEDIA SE DESCONTARÁ LA TOTALIDAD DE LA JORNADA CORRESPONDIENTE.

EL DESCUENTO DE REMUNERACIONES PREVISTO EN ESTA DISPOSICIÓN NO IMPEDIRÁ EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA REPARTICIÓN EMPLEADORA, DESTINADAS A SANCIONAR LA IMPUNTUALIDAD EN QUE INCURRA EL AGENTE.

NO PODRÁN COMPENSARSE LOS DESCUENTOS QUE CORRESPONDAN AL AGENTE, EN RAZÓN DE SU IMPUNTUALIDAD, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ORDINARIAS O ESPECIALES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.

SI EXISTIEREN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE ACREDITADAS, TALES COMO HUELGA EN LOS TRANSPORTES, FACTORES CLIMÁTICOS O TELÚRICOS Y CASOS SIMILARES, QUE HUBIEREN IMPEDIDO LA ASISTENCIA PUNTUAL, PODRÁ JUSTIFICARSE EXCEPCIONALMENTE LAS TARDANZAS INCURRIDAS, SIN DESCUENTO DE REMUNERACIONES.

CAPÍTULO IX

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ART. 66- FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, NO SE RECONOCERÁ A LOS AGENTES COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE RÉGIMEN EL PAGO DE RETRIBUCIONES POR JORNADAS NO TRABAJADAS.

ART. 67- SE CONSIDERARÁ JORNADA TRABAJADA A AQUELLA EN LA QUE EL AGENTE HAYA DEBIDO DEJAR EL SERVICIO, CON CONOCIMIENTO DEL RESPONSABLE DE LA REPARTICIÓN DONDE LO CUMPLE CON EL OBJETO DE SATISFACER UNA CARGA PÚBLICA.

ART. 68- EL AGENTE NO PODRÁ DEJAR DE CONCURRIR PARA PRESTAR SERVICIO, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE SU SUPERIOR, OTORGADA EN FORMA FEHACIENTE, SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE COMPROBADA. NO OBSTANTE LA AUTORIZACIÓN, CORRESPONDERÁ EL DESCUENTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 66 DE LA PRESENTE LEY.

ART. 69- EN EL CASO DEL PERSONAL DOCENTE, EL

MINISTERIO DE EDUCACION Y LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DETERMINARAN LAS ACTIVIDADES DE EXTENSION QUE EJERCERA DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES ESCOLARES, PUDIENDO EXTENDER LAS LICENCIAS DURANTE EL RESTO DEL PERIODO VACACIONAL, SI CON ELLO NO SE AFECTA EL SERVICIO EDUCATIVO, SIN PERDIDA DE LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE.

IGUALES FACULTADES COMPETERA A LA SUPREMACORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO DE RECESO JUDICIAL.

ART. 70- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TITULO TENDRAN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACION Y SE APLICARAN LAS LICENCIAS ANUALES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1992. EN LO RELATIVO A LA LICENCIA POR RAZONES DE SALUD, LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS REGISTRAN LOS EFECTOS DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES ANTERIORES A SU VIGENCIA, PERO LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES COMENZARAN A CONTARSE DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.

ART. 71- LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY DEBERA SER DICTADA DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA. CORRESPONDERA REGLAMENTARLA AL PODER EJECUTIVO EN LA ORBITA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS EXTRAPODEREROS Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, AUTARQUICAS Y AUTONOMAS VINCULADAS FUNCIONALMENTE CON EL PODER EJECUTIVO; EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS SERA REGLAMENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y POR LAS CAMARAS LEGISLATIVAS Y EN LOS MUNICIPIOS POR SUS CONCEJOS DELIBERANTES.

ART. 72- DEROGASE LA LEY N° 4216 Y CUALQUIER OTRA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRESENTE, SALVO LO ESTABLECIDO O A ESTABLECERSE POR LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

ART. 73- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY TIENEN VIGENCIA A PARTIR DEL 01/12/91, EXCEPTO AQUELLOS CASOS EN QUE FIJA UNA VIGENCIA ESPECIAL.

ART. 74- NINGUN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL, REPARTICIONES CENTRALIZADAS Y AUTARQUICAS, CUENTAS ESPECIALES Y EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO, ASI COMO LOS INTENDENTES, PODRAN PERCIBIR UNA REMUNERACION SUPERIOR A LA QUE SE FIJE PARA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

ART. 75- COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO. DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

GIL - DE LA ROSA - MANZITTI - GIL

VER ADEMAS: DECRETO PCIAL N° 4309/91: FIJA LA JORNADA LABORAL PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

LEY N° 5813, ART. 3° Y RESOLUCION H. SENADO N° 448 SOBRE REMUNERACIONES

CLASE 015 -016 Y ACTUALIZACION.

LEY No5832 SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES SUPERIORES MUNICIPALES.

LEYES DE PRESUPUESTO DE AÑOS POSTERIORES A LA SANCION DE LA PRESENTE

EN EL CAPITULO REFERIDO A DISPOSICIONES SALARIALES.

ANEXO I

PERSONAL JORNALIZADO

(ART. 49 -DECRETO-LEY NO 4322/79)

PLANILLA ANEXA No 10

I CATEGORIA|JORNALI

|-----|-----|

IA|24.375|

IB|26.179|

IC|28.436|

ID|30.694|

IE|33.401|

IF|36.110|

ISERENO|26.179|

***ANEXO II**

ASIGNACION ESPECIAL

(DEROGADO POR LEY No6109, ART.33o- VEASE DISPOSICIONES SALARIALES

DE LA LEY No6109, ART.31o)

ANEXO III

ASIGNACION ESPECIAL

DEROGADO POR LEY No6109, ART.33o – VEASE DISPOSICIONES SALARIALES

DE LA LEY No6109, ART.31o)

ANEXO IV

PERSONAL JORNALIZADO

(ART. 4o DECRETO-LEY No 4322/79)

ASIGNACION ESPECIAL NO REMUNERATIVA

ARTICULO 16 DECRETO 2377/91

ICATEGORIA|IMPORTESI

|-----|-----|

IA|1.323|

IB|861|

IC|254|

ID|—|

IE|—|

IF|—|

ISERENO|861|

*ANEXO V

ASIGNACION ESPECIAL

ARTICULO 19o

(Derogado por Ley 6.109, Art. 39o)

*ANEXO VI

CARGOS DE MAYOR JERARQUIA

CLASE|CARGO| ASIGNACION|

II DE LA CLASE I

II%|

_____|_____|_____|

78I JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA|80I

_____|_____|_____|

78I CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA |80I

I JEFE ASESORES DE GABINETE|II

_____|_____|_____|

77I DIRECTOR GRUPO A, ASESOR DE LA|80I

I GOBERNACION Y PRESIDENTE DE OSM|II

I Y EMSE|II

_____|_____|_____|

76I DIRECTOR GRUPO B, ASESOR DE LA|75I

I GOBERNACION Y VICEPRESIDENTE|II

I OSM Y EMSE|II

_____|_____|_____|

75I DIRECTOR GRUPO C, ASESOR DE LA|70I

I GOBERNACION, SECRETARIO PRIVA-II

I DO DEL GOBERNADOR, VOCAL DIREC-II

I TOR DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE|II

I LA VIVIENDA, ASESOR DE GABINETE|II

I DE MINISTERIO Y DIRECTOR DE OSM|II

I Y EMSE|II

_____|_____|_____|

74I SECRETARIO TECNICO Y ADMINISTR|60I

I TIVO DEL INSTITUTO PROVINCIAL|II

I DE LA VIVIENDA Y DE LA DIRECCION |II

I PROVINCIAL DEL MENOR; Y ASESOR|II

I DE LA GOBERNACION|II

_____|_____|_____|

73I DIRECTOR GRUPO D Y ASESOR DE LA|58I

I GOBERNACION|II

_____|_____|_____|

72I SECRETARIO PRIVADO DEL MINISTRO|53I

I Y DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA |II

I GOBERNACION|II

_____|_____|_____|
71I DIRECTOR GRUPO E Y ASESOR DE LAI49" I
I GOBERNACIONII

II49%I

«71I ASESOR DE GABINETE DE MINISTROII

(INCORPORADO POR DECRETO 153/92 RATIFICADO POR LEY 6789,

(ART.1o)

VER ADEMAS: DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL 24557 SOBRE DISCAPACIDAD

DECRETO 4309/92 (HORARIO) B.O. 15/01/92

LEY 5.811

MENDOZA, 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 08/02/2002)

(DECRETO REGLAMENTARIO 187/92 B.O. 30/01/92)

(DECRETO REGLAMENTARIO 727/93 B.O. 11/06/93)

B.O.: 14/01/92

NRO. ARTS. : 0075

TEMA: REMUNERACIONES-PERSONAL-ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

REMUNERACIONES. PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO1o- FIJASE LA ASIGNACION DE LA CLASE TRECE

(13) DEL ESCALAFON GENERAL ESTABLECIDO POR LA LEY No 5126, EN

EL IMPORTE DE DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEISMIL

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO AUSTRALES (=A= 2.256.858).

ART. 2o- FIJASE PARA EL PERSONAL DOCENTE EL VALOR DEL

INDICE UNO(1) EN EL IMPORTE DE UN MIL CIEN AUSTRALES CON

SETENTA Y CINCO CENTAVOS (=A= 1.100,75).

*ART.3o- FIJASE LA ASIGNACION DE LA CLASE DEL CARGO DE

SUB-JEFE DE POLICIA, ESTABLECIDO POR LA LEY No 5336, EN EL IMPOR-

TE DE SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS

OCHENTA Y UN AUSTRALES (A 6.337.981.-)

(IMPORTES MODIFICADOS POR LEY 5973, ART.28o)

*ART.4o-FIJASE LA ASIGNACION DE LA CLASE UNO (1) (NIVEL

BASICO, COEFICIENTE 1,00) DEL ESCALAFON ESTABLECIDO POR LA LEY

No 5465, EN EL IMPORTE DE OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATRO-

CIENTOS NOVENTA Y UN AUSTRALES (A 845.491.-)

(IMPORTES MODIFICADOS POR LEY 5973, ART.29o)

*ART. 5o- FIJASE LA ASIGNACION DE LA CLASE UNO (1) EL ESCALAFON

DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD INCLUIDOS EN REGIMENES DE CARRERA, DE-

CRETO-ACUERDO N°142/90, EN EL IMPORTE DE UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 1.418.979.-)
(IMPORTES MODIFICADOS POR LEY 5973, ART.31o)

ART.6o- FIJASE LA REMUNERACION DEL PERSONAL JORNALIZADO (ARTICULO 49o - DECRETO-LEY N° 4322/79), EN LOS IMPORTES QUE PARA CADA CATEGORIA SE ESTABLECEN EN EL ANEXO I QUE INTEGRA ESTA LEY, EL QUE SUSTITUYE A LA PLANILLA ANEXO 10 DEL DECRETO-LEY N° 4322/79, MODIFICADA POR EL ARTICULO 7o Y ANEXO I DEL DECRETO N° 2377/91.

*ART. 7o- FIJASE EN EL IMPORTE DE CIENTO CINCUENTA MIL AUSTRALES (A 150.000.-) LA ASIGNACION NO REMUNERATIVA MENSUAL EN CONCEPTO DE REFRIGERIO, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 1o DEL DECRETO N°1599/87 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 10o DEL DECRETO N° 681/91, LA QUE SE ABONARA AL PERSONAL QUE SE INDICA EN EL ARTICULO 12o DEL DECRETO N°3910/88. EL PERSONAL JORNALIZADO (ARTICULO 49o DEL DECRETO-LEY N°4322/79) PERCIBIRA POR ESTE CONCEPTO EL IMPORTE DE SEIS MIL (A 6.000.-) POR JORNADA.

*ART. 8o- DEROGADO POR LEY 6.109, ART. 39.-

*ART. 9o- DEROGADO POR LEY. 6.109, ART. 41.-

*ART. 10- DEROGADO POR LEY 6.109, ART. 33.-

ART.11-FIJASE LA ASIGNACION ESPECIAL MENSUAL

-REMUNERATIVA Y BONIFICABLE- ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 20o Y ANEXO V DEL DECRETO N° 1280/89 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 13o DEL DECRETO N° 681/91, EN LOS IMPORTES QUE PARA CADA CLASE SE INDICAN EN EL ANEXO II DE ESTA LEY.

ART. 12- FIJASE LA ASIGNACION ESPECIAL DE EMERGENCIA NO REMUNERATIVA MENSUAL, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 25o Y ANEXO VII DEL DECRETO N°681/91 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 10o Y ANEXO II DEL DECRETO N° 2377/91, PARA CADA CLASE DEL ESCALAFON LEY N° 5126 Y DEL ESCALAFON LEY N° 4045, EN LOS IMPORTES QUE SE INDICAN EN EL ANEXO III DE ESTA LEY.

*ART. 13- FIJASE LA ASIGNACION ESPECIAL DE EMERGENCIA, NO REMUNERATIVA, ESTABLECIDA PARA EL PERSONAL JORNALIZADO POR EL ARTICULO 16o Y ANEXO IV DEL DECRETO N° 2377 DEL 30 DE AGOSTO DE 1991, EN LOS IMPORTES QUE PARA CADA CATEGORIA SE ESTABLECEN EN EL ANEXO IV DE ESTA LEY.

LA ASIGNACION ESPECIAL REFERIDA NO ESTA SUJETA A LOS APORTES CONTRIBUTIVOS PREVISIONALES. LA MISMA ES DE CARACTER NO BONIFICABLE, NO SIENDO COMPUTABLE -EN CONSECUENCIA- PARA LA DETERMINACION DE LOS ADICIONALES Y SUPLEMENTOS PREVISTOS EN DICHO REGIMEN REMUNERATIVO, CUYOS IMPORTES SURJAN DE APLICAR PORCENTAJES, COEFICIENTES O PROPORCIONES DE CUALQUIER TIPO

SOBRE LAS REMUNERACIONES.

*ART.14- FIJASE EN EL IMPORTE DE UN MILLON CIENMIL NOVENTAYSEIS AUSTRALES (=A=1.100.096.-), LA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA MENSUAL ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 15o DEL DECRETO No 673/90 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 14o DEL DECRETO No 681/91.

EL IMPORTE DE ESTA ASIGNACION ESPECIAL, ESTABLECIDA POR EL INCISO I) DEL ARTICULO 15o DEL DECRETO No 673/90 Y SUS MODIFICACIONES, PARA EL PERSONAL JORNALIZADO (ARTICULO 49o DEL DECRETO-LEY No 4322/79) ES DE CUARENTA Y CUATROMIL CUATRO AUSTRALES (=A= 44.004.-).

(VER ADEMAS LEY No 5973, ART.32o)

*ART. 15- DEROGADO IMPLICITAMENTE POR LEY 6.109, ART. 43o.-

*ART. 16- FIJASE EN EL IMPORTE DE SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA AUSTRALES (A 677.160), LA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA CORRESPONDIENTE PERSONAL DEL ESCALAFON LEY No 5465, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 5o DEL DECRETO No 3272/89 -ARTICULO 3o DEL DECRETO No 563/90- Y MODIFICADA EN ULTIMO TERMINO POR EL ARTICULO 13o DEL DECRETO No 2377/91.

(IMPORTES MODIFICADOS POR LEY 5973, ART.34o)

*ART. 17- FIJASE EN EL IMPORTE DE UN MILLON CIEN MIL NOVENTA Y SEIS AUSTRALES (A= 1.100.096.-), LA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA MENSUAL OTORGADA AL PERSONAL COMPENDIDO EN EL ESCALAFON DECRETO-ACUERDO No 142/90, POR EL ARTICULO 19o DEL DECRETO No 2428/90 Y MODIFICADA POR EL ARTICULO 14o DEL DECRETO No 2377/91.

(IMPORTES MODIFICADOS POR LEY No 6109, ART.40o)

*ART. 18- OTORGASE UNA ASIGNACION ESPECIAL REMUNERATIVA MENSUAL AL PERSONAL COMPENDIDO EN EL ESCALAFON LEY No 5465 Y QUE NO PERCIBA EL ADICIONAL POR ESTADO SANITARIO, CONSISTENTE EN EL IMPORTE QUE PARA CADA CLASE SE ESTABLECE A CONTINUACION:

CLASE IMPORTE

I 1768.92 I

I 1656.59 I

I 1541.88 I

I 1431.80 I

I 1325.66 I

I 128.64 I

I 118.99 I

I 109.35 I

I 99.70 I

I 810.04 I

I710.26I
I610.54I
I510.89I
I411.46I
I312.16I
I212.52I
I112.86I

ESTA ASIGNACION ESTA SUJETA A LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES.ADEMAS, TIENE CARACTER DE NO BONIFICABLE, NO SIENDO COMPUTABLE -ENCONSECUENCIA-PARALA DETERMINACION DE LOS ADICIONALES Y SUPLEMENTOS PREVISTOS EN EL REFERIDO REGIMEN ESCALAFONARIO, CUYOS IMPORTES SURJAN DE APLICAR PORCENTAJES, COEFICIENTES O PROPORCIONES DECUALQUIER TIPO SOBRE LAS REMUNERACIONES.

(TEXTO SEGUN LEY No6109, ART.34o)

*ART. 19- DEROGADO POR LEY 6.109, ART. 39o.-

ART.20-MODIFICASE EL ESCALAFONGENERAL -LEY No 5126- Y SUS MODIFICATORIAS, DEL SIGUIENTE MODO:

A)SUSTITUYASEEL PUNTO 3o) DEL INCISO A) DELARTICULO 59o, POR EL SIGUIENTE:

«3o)ELADICIONAL SERA EQUIVALENTE ALIMPORTEQUE RESULTEDEAPLICAR EL CINCUENTAPORCIENTO(50%) SOBRELARETRIBUCION QUE SE FIJE PARA LA CLASE DE REVISTA DEL AGENTE, MAS LAS ASIGNACIONESESPECIALES, REMUNERATIVAS O NO, QUE CORRESPONDEN A LA MISMA,MAS LOSADICIONALES PARTICULARES PORTITULO, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, FUNCION JERARQUICA Y ANTIGUEDAD QUE A AQUEL LE CORRESPONDA, CUANDO CUMPLA LA JORNADA ADICIONAL EXPRESADA EN EL PUNTO ANTERIOR. ESTE PORCENTAJE SE REDUCIRA PROPORCIONALMENTE CUANDO LA JORNADA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA SEA INFERIOR A LAS QUINCE (15) HORAS MENCIONADAS.»

B)MODIFICASE EL SEGUNDO PARRAFO DEL PUNTO 4o) DEL ANEXO VI, POR EL SIGUIENTE:

«ESTAS CORRELACIONES ENTRE ASIGNACION DE LA CLASE PRESTACION DE SERVICIO, SE ESTABLECEN SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO Y AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DE FIJAR PRESTACIONES MENORES CON CARACTER GENERAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA DISMINUCION DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL NI AFECTE LAS MODALIDADES PARA EL CALCULO DE LAS MISMAS.»

C)MODIFICASEELPUNTO5o)DELANEXOVI,POREL SIGUIENTE:

«5o)LOSAGENTES QUE POR DISPOSICIONDEAUTORIDAD COMPETENTESE DESEMPE|EN EN HORARIOS MENORESALOS NORMALES,PERCIBIRANUNAASIGNACIONDELACLASE PROPORCIONALALHORARIODETRABAJOQUESELES ESTABLEZCA.»

ART.21- MODIFICASE EL SEGUNDO PARRAFO DELARTICULO 43o DE LA LEY No 5465, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

«ELADICIONALSERAEQUIVALENTE AL IMPORTEQUERESULTEDE APLICAREL CINCUENTA POR CIENTO (50%) SOBRE LA ASIGNACIONDE LACLASEDEREVISTA DEL AGENTE CUANDO CUMPLALA JORNADA ADICIONAL EXPRESADA EN EL PARRAFO ANTERIOR. ESTE PORCENTAJE SE REDUCIRA PROPORCIONALMENTE CUANDO LA JORNADA ADICIONAL QUESE ESTABLEZCA SEA INFERIOR A LAS QUINCE (15) HORAS MENCIONADAS.»

ART.22-MODIFICASE EL ARTICULO 14o DE LA LEY No 5336, POR EL SIGUIENTE:

«ARTICULO 14o: EL ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD CONDUCTIVASE ABONARA AL PERSONAL QUE REVISTA EN LOS GRADOS DESUBJEFEDE POLICIAHASTASUBCOMISARIOINCLUSIVEYCONSISTIRAENEL IMPORTEQUERESULTEDEAPLICARLOS COEFICIENTES QUEA CONTINUACION SE DETALLAN, SOBRE LA ASIGNACION DE LA CLASEDEL GRADO DE REVISTA:

A)OFICIALES SUPERIORES: NOVENTA CENTESIMOS (0,90).

B)OFICIALES JEFES: SETENTA CENTESIMOS (0,70).»

*ART. 23- DEROGADO POR LEY 5.973, ART. 41o.-

ART. 24- MODIFICASE EL REGIMEN DEL SUPLEMENTO POR PRESEN- TISMO ESTABLECIDO POR EL DECRETO No 3271/89, RATIFICADO POR LA LEY No 5700, DEL SIGUIENTE MODO:

A)INCORPORANSEALARTICULO1o,MODIFICADOPOREL ARTICULO23o DEL DECRETO No 1130/90, LOSSIGUIENTES INCISOS:

«G) PERMISOS PARA RENDIR EXAMENES, POR EL DIA DEL EXAMEN EX- CLUSIVAMENTE.

H)LICENCIA POR ENFERMEDAD, POR EL TIEMPO EN QUE EL AGENTE SE ENCUENTRE INTERNADO EN UN CENTRO HOSPITALARIO O ASIS- TENCIAL, EXCLUSIVAMENTE.»

B)SUSTITUYASE EL ANTEPENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO, MODIFICADOPORELARTICULO23oDELDECRETONO 1130/90, POR EL SIGUIENTE:

«LAPRIMERINASISTENCIAO FRACCIONDEELLAHARA PERDERELTREINTAYTRESPORCIENTO(33%)DEL SUPLEMENTO. MAS DE UN DIA DE INASISTENCIA Y HASTA DOS (2) DIAS, HARA PERDER EL CINCUENTA POR CIENTO(50%).

MAS DE DOS (2) INASISTENCIAS HARA PERDER LA TOTALIDAD DEL SUPLEMENTO, EXCEPTO EL CASO ESTABLECIDO EN EL SIGUIENTE PARRAFO.»

C) SUSTITUYASE EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 2o, POR EL SIGUIENTE:

«NO AFECTAN EL DERECHO A PERCIBIR ESTE SUPLEMENTO LAS INASISTENCIAS CON GOCE DE HABERES MOTIVADAS POR LAS CIRCUNSTANCIAS ENUMERADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR. ADEMÁS, ES DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR PARA EL CASO DE LAS INASISTENCIAS O FRACCIONES DE ELLAS.»

TITULO II

ADICIONAL POR DEDICACION DE TIEMPO COMPLETO

*ART. 25- ESTABLECESE EL ADICIONAL POR DEDICACION DE TIEMPO COMPLETO PARA LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL QUE, PREVIAMENTE SELECCIONADOS, SE DESEMPEÑAN CON DEDICACION DE TIEMPO COMPLETO.

DICHO ADICIONAL SE LIQUIDARA DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) LA INCORPORACION SE REALIZARA POR TIEMPO

DETERMINADO, PREVIA SELECCION DEL AGENTE, MEDIANTE DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, CON REFRENDO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

B) LA DESIGNACION PARA TRABAJAR TIEMPO COMPLETO

IMPLICARA UNA EVALUACION PERMANENTE DEL AGENTE, EL CUAL PODRA SER DESAFECTADO EN CUALQUIERA EPOCA MEDIANTE DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

*C) EL ADICIONAL SERA EQUIVALENTE AL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL CIEN POR CIENTO (100%) SOBRE LA RETRIBUCION QUE POR TODO CONCEPTO CORRESPONDA AL AGENTE, INCLUIDAS TODAS LAS ASIGNACIONES, ADICIONALES Y SUPLEMENTOS, REMUNERATIVOS O NO, EXCEPTO FONDOS DE INCENTIVACION, DE ESTIMULO O SIMILARES Y EL SUPLEMENTO ESTABLECIDO POR EL ART. 61o DEL DECRETO LEY No 4322/79. (TEXTO SEGUN DECRETO 728/92, ART. 3o, RATIFICADO POR LEY No 6029)

D) ESTE ADICIONAL ES INCOMPATIBLE CON LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR MAYOR DEDICACION O CUALQUIER OTRO ADICIONAL DE LOS DISTINTOS ESCALAFONES QUE IMPLIQUEN EL PAGO DE MAYOR PRESTACION HORARIA O DEDICACION EXCLUSIVA.

E) LOS AGENTES INCLUIDOS EN EL PRESENTE ADICIONAL DEBERAN CUMPLIR CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SEMANALES DE LABOR.

TITULO III

REMUNERACIONES DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES

CAPITULO I

AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO

*ART. 26- LA REMUNERACIÓN MENSUAL DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICEGOBERNADOR, MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO, DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS, SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO Y SUBSECRETARIOS, CONTEMPLADOS EN EL ANEXO VI DE LA LEY 5811, SE DETERMINARÁN PARA CADA CASO, DEL SIGUIENTE MODO:

A) GOBERNADOR: FÍJASE LA RETRIBUCIÓN BRUTA QUE POR TODO CONCEPTO PERCIBIRÁ EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN LA SUMA DE PESOS TRES MIL (\$ 3.000).

B) VICEGOBERNADOR: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (0,98) SOBRE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR.

C) MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (0,94) SOBRE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA LA GOBERNADOR.

D) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA GOBERNACIÓN Y SUBSECRETARIOS: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA CENTÉSIMOS (0,90) SOBRE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR.

LOS FUNCIONARIOS ENUMERADOS MÁS ARRIBA, NO PODRÁN PERCIBIR NINGÚN OTRO EMOLUMENTO MENSUAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN (TEXTO SEGUN LEY 6978, ART. 1)

(HIS: INC. D: TEXTO SEGUN DECRETO No4480/91 B.O. 13/04/92)

CAPITULO II

LEGISLADORES Y PERSONAL SUPERIOR DEL PODER LEGISLATIVO

*ART. 27- LA REMUNERACIÓN MENSUAL DE LOS LEGISLADORES DE LA PROVINCIA SE DETERMINARÁ DEL SIGUIENTE MODO: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (0,95) SOBRE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR. LOS SECRETARIOS DE CÁMARAS: EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (0,98) SOBRE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA AL LEGISLADOR. LOS FUNCIONARIOS ENUMERADOS EN ESTE ARTÍCULO, NO PODRÁN PERCIBIR NINGÚN OTRO EMOLUMENTO MENSUAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN.

(TEXTO SEGUN LEY 6978, ART. 2)

CAPITULO III

FISCAL DE ESTADO Y ASESOR DE GOBIERNO

ART. 28- LA REMUNERACION MENSUAL DEL FISCAL DE ESTADO Y ASESOR DE GOBIERNO, SERA EQUIVALENTE AL IMPORTE QUERESULTE DE APLICAR EL COEFICIENTE NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS(0,95) SOBRE LA REMUNERACION QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR.

EL SETENTA POR CIENTO (70%) DE DICHAS REMUNERACIONES CONSTITUYE LA ASIGNACION DE LA CLASE Y EL RESTO COMPENSACION FUNCIONAL DE LAS MAYORES EROGACIONES QUE ORIGINA EL EFECTIVO DESEMPEÑO DE LA FUNCION, QUE REVESTIRA EL CARACTER DE NO REMUNERATIVO.

NO PODRAN PERCIBIR NINGUN OTRO EMOLUMENTO MENSUAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION, EXCEPTO LOS DESTINADOS A COMPENSAR LOS GASTOS ORIGINADOS POR CAMBIO DE RESIDENCIA.

CAPITULO IV

CARGOS DE MAYOR JERARQUIA

*ART. 29- LA REMUNERACIÓN MENSUAL DE LOS CARGOS DENOMINADOS DE MAYOR JERARQUÍA, SE DETERMINARÁ APLICANDO LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS PARA CADA UNO DE ELLOS EN EL ANEXO I DE LA PRESENTE LEY, SOBRE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA. ESTOS FUNCIONARIOS NO PODRÁN PERCIBIR NINGÚN OTRO EMOLUMENTO MENSUAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN. (TEXTO SEGUN LEY 6978, ART. 3)

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 30- DEROGANSE A PARTIR DEL 01/01/92 LOS DECRETOS NROS. 2749/88, 2750/88 Y 3301/90.

ART. 31- LAS REMUNERACIONES ESTABLECIDAS POR ESTE Y SE IMPUTARAN A LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS QUE CORRESPONDAN, EFECTUANDOSE POSTERIORMENTE LOS REAJUSTES O AMPLIACIONES QUE SEAN NECESARIOS.

TITULO V

MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

ART. 32- MODIFICASE EL ARTICULO 17º DEL ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO APROBADO POR EL DECRETO LEY Nº 560/73, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

«ARTICULO 17: CUANDO COMO CONSECUENCIA DE LA REESTRUCTURACION DE UN ORGANISMO DEL ESTADO, QUE COMPORTE SU SUPRESION O LA DEPENDENCIAS QUE LO INTEGREN, SUS AGENTES PERMANENTES QUEDARAN EN DISPONIBILIDAD POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LES NOTIFIQUE LA SUPRESION REFERIDA PRECEDENTEMENTE.

EN EL TRANSCURSO DE DICHO LAPSO, EL PERSONAL ALUDIDO DEBERA SER REUBICADO CON PRIORIDAD ABSOLUTA EN CUALQUIER VACANTE DE LA ESPECIALIDAD, DE EQUIVALENTE NIVEL Y JERARQUIA, EXISTENTE O QUE SE PRODUZCA EN EL AMBITO DEL PRESENTE ESTATUTO, SI REUNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS. EN EL INTERIN NO PRESTARA SERVICIOS, PERCIBIENDO LA TOTALIDAD DE LAS RETRIBUCIONES Y ASIGNACIONES QUE LE CORRESPONDAN.

SI LA REUBICACION NO FUERE POSIBLE, CUMPLIDO EL PLAZO DE DISPO-

INABILIDAD SE OPERARA LA CESACION DE SE PERSONAL EN FORMA DEFINITIVA. LOS AGENTES CESADOS TENDRAN DERECHO A PERCIBIR UNA INDEMNIZACION EQUIVALENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO O FRACCION MAYOR DE TRES (3) MESES, TOMANDO COMO BASE LA ASIGNACION DE SU CLASE DE REVISTA CON MAS LOS ADICIONALES Y SUPLEMENTOS REMUNERATIVOS QUE ESTUVIERE PERCIBIENDO AL TIEMPO DE CESAR EN SU FUNCION.

LOS CARGOS ELIMINADOS Y LAS FUNCIONES INHERENTES A LOS MISMOS NO PODRAN SER RECREADOS HASTA DESPUES DE DOS (2) AÑOS DE HABERSE OPERADO SU SUPRESION.»

ART. 33- MODIFICASE EL INCISO B) DEL ARTICULO 3º DEL ESTATUTO DEL DOCENTE -LEY No 4934-, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

«ARTICULO 3º: INCISO B): PASIVA: CORRESPONDE AL PERSONAL EN USO DE LICENCIA O EN DISPONIBILIDAD SIN GOCE DE SUELDO, AL QUE DESEMPEÑE FUNCIONES POLITICAS ELECTIVAS O NO, REGIDAS POR SUS RESPECTIVAS LEYES, AL QUE ESTE CUMPLIENDO SERVICIO MILITAR Y A LOS DOCENTES SUSPENDIDOS EN VIRTUD DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS Y PROCESOS JUDICIALES.»

ART. 34- DEROGASE EL INCISO D) DEL ARTICULO 6º DEL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY No 4934.

LOS DOCENTES QUE A LA FECHA DE SANCIÓN DE LA PRESENTE LEY ESTUVIEREN PRESTANDO SERVICIOS CON CAMBIO DE FUNCIONES, EN RAZÓN DE LO DISPUESTO POR LA NORMA QUE SE DEROGA, SERAN TRANSFERIDOS AL ESCALAFÓN QUE LES CORRESPONDA EN RAZÓN DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑEN. SE ASEGURARA QUE PERCIBAN COMO MINIMO LA REMUNERACION EFECTIVA QUE ACTUALMENTE LES CORRESPONDE, MEDIANTE UN ADICIONAL ESPECIAL COMPENSATORIO QUE ABSORBERA LOS AUMENTOS QUE EN EL FUTURO SE ASIGNEN EN EL ESCALAFÓN AL QUE ACCEDAN.

ASIMISMO, DEBERA PREVER LA INCORPORACION A SUS FUNCIONES ESPECIFICAS, SI CESARALADOLENCIA O INCAPACIDAD QUE MOTIVO EL CAMBIO DE FUNCIONES, RECUPERANDO EL ESTADO DOCENTE.

ART. 35- DEROGASE DEL INCISO D) DEL ARTICULO 12º DEL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY No 4934, LA SIGUIENTE EXPRESION:

«LA ACTUALIZACION DE LAS PRESTACIONES SE EFECTUARA ANUALMENTE MEDIANTE LA APLICACION DE LOS COEFICIENTES EN RAZÓN DEL INDICE DEL COSTO DE VIDA, OBTENIDO POR LA DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSO.»

TITULO VI

REGIMEN DE LICENCIAS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 36- EL PRESENTE REGIMEN SERA DE APLICACION A LOS AGENTES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS TRES PODERES DEL ESTADO, MUNICIPALIDADES, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, AUTONOMAS, AUTARQUICAS Y ORGANISMOS EXTRA PODER, CREADOS POR LA CONSTITUCION Y LEYES PROVINCIALES.

CAPITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

*ART. 37- EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PRESENTE REGIMEN GOZARA DE LA SIGUIENTE LICENCIA ANUAL ORDINARIA:

1) CUANDO SU ANTIGUEDAD FUERA MAYOR DE SEIS (6) MESES Y NO EXCEDA DE CINCO (5) AÑOS: CATORCE (14) DIAS

CORRIDOS;

2) CUANDO SU ANTIGUEDAD SUPERE LOS CINCO (5) AÑOS Y NO EXCEDA DE DIEZ (10) AÑOS: VEINTIUN (21) DIAS

CORRIDOS;

3) CUANDO SU ANTIGUEDAD SUPERE LOS DIEZ (10) AÑOS Y NO EXCEDA DE VEINTE (20) AÑOS: VEINTIOCHO (28) DIAS

CORRIDOS;

4) CUANDO LA ANTIGUEDAD FUERA MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS: TREINTA Y CINCO (35) DIAS CORRIDOS.

LA ANTIGUEDAD SE COMPUTARA AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO AL QUE CORRESPONDIERA LA LICENCIA.

EN EL CASO DE LOS EMPLEADOS JORNALIZADOS SE COMPUTARA EL VALOR DEL DIA VIGENTE A LA MISMA FECHA.

(TEXTO SEGUN LEY No 6109, ART. 62o)

ART. 38- LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA REGULADA POR ARTICULO ANTERIOR, SERA GOZADA DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

1) DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA EL AGENTE TENDRA DERECHO A LA PERCEPCION INTEGRAL DE SU REMUNERACION INCLUIDOS LOS PREMIOS, ADICIONALES Y SUPLEMENTOS MENSUALES FIJOS QUE HAYA DEVENGADO DURANTE EL MES ANTERIOR AL GOCE DEL BENEFICIO. EN CASO DE EXISTIR REMUNERACIONES VARIABLES, LIQUIDACION DE HORAS SUPLEMENTARIAS, PAGO POR UNIDAD DE OBRA O SITUACIONES SIMILARES, DEBERAN DETERMINARSE LOS PROMEDIOS, DIVIDIENDOLAS RETRIBUCIONES ANUALES DEL MENOR TIEMPO TRABAJADO POR EL AGENTE, POR EL NUMERO DE DIAS HABLES POR LOS QUE SE LE RETRIBUYO EN EL MISMO PERIODO.

2) LA LICENCIA TENDRA INICIO EL DIA HABIL INMEDIATO

SIGUIENTE AL DESCANSO SEMANAL QUE HAYA CORRESPONDIDO AL AGENTE.

3) LA LICENCIA ANUAL DEBERA SER OTORGADA ENTRE EL 1º DE DICIEMBRE DEL AÑO AL QUE CORRESPONDA Y EL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE Y SU FECHA COMUNICADA AL AGENTE BENEFICIARIO CON TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS DE ANTICIPACIÓN INICIO DE SU GOCE. SI NO FUERE COMUNICADA EN TÉRMINO EL AGENTE PODRÁ ESTABLECER LA FECHA DE INICIACIÓN DE SU LICENCIA ANUAL, CON EL SOLO RECAUDO DE COMUNICARLO FEHACIENTEMENTE AL RESPONSABLE DE LA REPARTICIÓN, DE TAL MANERA QUE EL TÉRMINO DEL GOCE SE PRODUZCA ANTES DEL 31 DE MAYO DEL AÑO CORRESPONDIENTE.

4) LAS REPARTICIONES QUE INTERRUMPAN O DISMINUYAN CONSIDERABLEMENTE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS DURANTE DETERMINADAS EPOCAS O MESES DEL AÑO, DEBERÁN DIAGRAMAR LAS LICENCIAS DE SU PERSONAL DE TAL MODO QUE LOS DÍAS DE DESCANSO ANUAL COINCIDAN CON DICHAS INTERRUPCIONES O DISMINUCIONES DEL SERVICIO, QUEDANDO EXCEPTUADAS DE CUMPLIR LO PREVISTO EN LOS INCISOS 2 Y 3 DEL PRESENTE ARTÍCULO.

5) QUEDARÁN EXCEPTUADAS DE CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL INCISO 3) DE ESTE ARTÍCULO, LAS REPARTICIONES, SECTORES O UNIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN, QUE POR NATURALEZA DE SUS SERVICIOS TENGAN UN MAYOR REQUERIMIENTO DE ELLOS DURANTE EL PERÍODO PREVISTO EN DICHO INCISO, PUDIENDO DIAGRAMAR LA LICENCIA DE SU PERSONAL FUERA DE LA EPOCA SEÑALADA.

6) LOS AGENTES QUE NO TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE SEIS (6) MESES Y AQUELLOS QUE PRESTEN SERVICIOS POR CICLOS MENORES DE SEIS (6) MESES, TENDRÁN UN PERÍODO DE LICENCIA PAGA DE UN DÍA POR CADA VEINTE (20) DÍAS EFECTIVAMENTE TRABAJADOS.

7) EL GOCE DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA SE SUSPENDERÁ:

A) POR RESOLUCIÓN FUNDADA DEL RESPONSABLE DE LA REPARTICIÓN EN QUE TRABAJE EL AGENTE, MOTIVADA EN NECESIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO; Y,

B) POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DEL EMPLEADO, QUE LE ACUERDE EL DERECHO DE OBTENER LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD, HASTA LA OBTENCIÓN DEL ALTA MÉDICA O EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD.

NO SE RECONOCERÁN OTRAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

8) CUANDO AMBOS ESPOSOS SE DESEMPEÑEN COMO AGENTES COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY, LAS REPARTICIONES EN LA QUE PRESTEN EL SERVICIO DEBERÁN, EN CUANTO RESULTE POSIBLE, ACORDARLES LA LICENCIA SIMULTANEAMENTE.

ART.39- LA LICENCIA ANUAL NO PODRÁ COMPENSARSE EN DINERO Y VENCIDOS LOS PLAZOS FIJADOS POR LA PRESENTE LEY PARA SU GOCE, SE PERDERÁ EL BENEFICIO, EXCEPTO QUE OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1) QUE EL AGENTE HAYA CESADO EN EL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA, SIN GOZAR DE SU LICENCIA ANUAL, EN CUYO CASO SE LE LIQUIDARÁ UNA INDEMNIZACIÓN SUPLETORIA, IGUAL A LA REMUNERACIÓN DE UN DÍA POR CADA VEINTE (20) DÍAS TRABAJADOS EFECTIVAMENTE; SI EL CESE SE PRODUJERA ANTES DEL 31 DE MAYO Y EL EMPLEADO NO HUBIERE GOZADO DE SU LICENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR, DEBERÁ ADICIONARSE EL IMPORTE DE LA RETRIBUCIÓN DEL NÚMERO DE DÍAS DE LICENCIA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR DICHO PERÍODO.

SI EL CESE SE PRODUJERA POR FALLECIMIENTO DEL AGENTE, LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ A SUS HEREDEROS FORZOSOS, SIN NECESIDAD DE DECLARATORIA.

2) QUE EL AGENTE HUBIERA ACORDADO POR ESCRITO CON EL RESPONSABLE DE LA REPARTICIÓN, LA ACUMULACIÓN A UN PERÍODO DE LICENCIA POSTERIOR, DE HASTA UN TERCIO DE LA LICENCIA DEL PERÍODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, EN CUYO CASO SE LE OTORGARÁ LA LICENCIA ACUMULADA, AUN CUANDO DEBA INICIARSE O CONCLUIR FUERA DE LA ÉPOCA DEL AÑO FIJADA EN EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 38º DE LA PRESENTE LEY;

3) QUE SE HAYA PRODUCIDO LA SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE LA LICENCIA ANUAL DEL AGENTE, POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL INCISO 7) DEL ARTÍCULO 38º DE LA PRESENTE LEY.

CAPÍTULO III

LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD

ART.40- EL ACCIDENTE O ENFERMEDAD INCULPABLE QUE IMPIDA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NO AFECTARÁ EL DERECHO DEL AGENTE A PERCIBIR SU REMUNERACIÓN DURANTE LOS SIGUIENTES PERÍODOS:

1) SI SU ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO FUERA MENOR DE CINCO

(5) AÑOS:

A) DE TRES (3) MESES SI NO TUVIERA CARGAS DE FAMILIA; Y,

B) DE SEIS (6) MESES SI TUVIERA CARGAS DE FAMILIA.

2) SI SU ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO FUERA MAYOR DE CINCO

(5) A|OS:

A)DE SEIS (6) MESES SI NO TUVIERA CARGAS DE FAMILIA; Y,

B)DE UN (1) A|O SI TUVIERA CARGAS DE FAMILIA.

SE CONSIDERARA QUE EL AGENTE TIENE CARGAS DEFAMILIA CUANDOPERCIBA ALGUNA ASIGNACIONFAMILIAR,EFFECTUE APORTEPORFAMILIARACARGOENLAOBRASOCIAL CORRESPONDIENTEOTENGAOBLIGACIONESLEGALES ALIMENTARIAS, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES. LARECIDIVADEENFERMEDADESCRONICASNOSE CONSIDERARANUEVAENFERMEDAD Y, PORLOTANTO,NO GENERARA DERECHO ALPERIODO DE LICENCIA PAGA,SALVO QUE EL AGENTE SE HAYA REINCORPORADO EFECTIVAMENTEAL SERVICIOY HAYA PERMANECIDO EN EL DURANTE UNTIEMPO DEPORLOMENOS DOS (2)A|OSCONTADOSDESEDELA FINALIZACION DE SU LICENCIA PAGA POR LA ENFERMEDAD DE QUE SE TRATE.

LA CONCURRENCIA DE VARIAS CAUSAS IMPEDITIVASDELA PRESTACIONEN UN MISMO TIEMPO SERAN CONSIDERADAS,A LOSFINESDEESTADISPOSICION,COMOUNASOLA ENFERMEDAD O ACCIDENTE.

ART.41-DURANTE UN PERIODO DELICENCIAPAGAPOR RAZONESDESALUD,EL AGENTE TENDRADERECHOALAINTEGRA PERCEPCIONDE SU REMUNERACION, EXCEPTO EN LO RELATIVOALOS PREMIOS QUE SE LE ABONEN EN RAZON DE LA ASISTENCIA EFECTIVA AL TRABAJOYAQUELLASRETRIBUCIONESQUETENGANPOROBJETO COMPENSARLOS COSTOSQUE EL AGENTE DEBAINVERTIRPARAEL CUMPLIMIENTODELSERVICIO, QUE QUEDARAN SUSPENDIDOS.ENLO ATINENTEALALIQUIDACIONDESUREMUNERACION,SERADE APLICACION LO PREVISTOS EN EL INCISO 1) DEL ARTICULO 38o DE LA PRESENTE LEY.

ART.42- EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA EL MODODE COMPROBACIONDE LAS ENFERMEDADES O ACCIDENTESQUE DENUNCIEN LOS AGENTES PUBLICOS QUE DEPENDAN DE LA ADMINISTRACION GENERAL Y AQUELLOS QUE PRESTEN EL SERVICIO EN LAS ENTIDADES AUTONOMAS, DESCENTRALIZADAS,AUTARQUICASOEXTRA PODER.ENEL PODER JUDICIAL DICHA REGLAMENTACION CORRESPONDERA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EN LA LEGISLATURA A LAS CAMARA RESPECTIVAS.

ART.43-EL AGENTE ESTARA OBLIGADO ASOMETERSEAL CONTROLQUESE EFECTUE POR EL FACULTATIVO DESIGNADOPORLA REPARTICION EN LA QUE PRESTA SERVICIOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE PERDIDADE SU REMUNERACION Y DEMASSANCIONESDISCIPLINARIAS QUE CORRESPONDAN POR LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS.

*ART.44- PARA EL CASO DE ACCIDENTESOENFERMEDADES DEL TRABAJO, SERAN DE APLICACION LAS NORMAS SOBREINCAPACIDAD

TEMPORARIA PREVISTAS POR LA LEY NO 9688, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS. LA LICENCIA RESPECTIVA SERA OTORGADA CON INTERVENCION DE LA JUNTA MEDICA QUE ACTUE EN EL AMBITO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

(VER LEY No 24557, ACTUAL LEY NACIONAL SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO)

ART. 45- EL AGENTE, SALVO CASOS DE FUERZA MAYOR, DEBERA DAR AVISO DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE Y DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA, EN EL TRANSCURSO DEL PRIMER DIA Y EN EL HORARIO DE LABOR AL QUE DEJA DE ASISTIR. MIENTRAS NO LO HAGA PERDERA LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LOS DIAS EN QUE NO PRESTE EL SERVICIO, PREVIOS AL AVISO, SALVO QUE LA EXISTENCIA DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE, TENIENDO EN CUENTA SU CARACTER Y GRAVEDAD, RESULTE LUEGO INEQUIVOCAMENTE ACREDITADA.

ART. 46- EL AGENTE PUBLICO ESTA OBLIGADO A SOMETERSE, ADEMAS DE LOS CONTROLES DE LA REPARTICION EN LA QUE PRESTA EL SERVICIO, A LOS CONTROLES ESPECIALES QUE DISPONGAN LAS REGLAMENTACIONES APLICABLES.

ART. 47- VENCIDO EL PLAZO DE LICENCIA PAGA POR RAZONES DE SALUD, SI EL AGENTE NO ESTUVIERA EN CONDICIONES DE INCORPORARSE EFECTIVAMENTE AL SERVICIO, TENDRA DERECHO A LA CONSERVACION DE SU EMPLEO POR EL TERMINO DE UN AÑO, CONTADO DESDE EL CUMPLIMIENTO DEL TERMINO DE SU LICENCIA PAGA.

ART. 48- LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY FIJARA LOS CASOS EN QUE SE AUTORICE EL CAMBIO DE FUNCIONES DE LOS AGENTES, EN RAZON DE SU DISMINUCION DE APTITUDES PSICOFISICAS QUE IMPIDAN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS INHERENTES A SU CARGO. LA SOLICITUD DE CAMBIO DE FUNCIONES DEBERA FORMALIZARSE DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA PAGA O RESERVA DE EMPLEO. ASIMISMO, DEBERA PREVER LA INCORPORACION A SUS FUNCIONES ESPECIFICAS, SI CESARA LA DOLENCIA O INCAPACIDAD QUE MOTIVO EL CAMBIO DE FUNCIONES.

*ART. 49- CONCLUIDO EL PERIODO DE RESERVA DE EMPLEO, DE SUBSISTIR LA CAUSA DEL IMPEDIMENTO EL AGENTE CESARA EN SUS FUNCIONES, DEBIENDO DICTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.

EN TAL SUPUESTO, EL AGENTE DEBERA SER INDEMNIZADO CON UNA SUMA COMPENSATORIA EQUIVALENTE A UN MES DE SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIO O FRACCION MAYOR DE TRES (3) MESES. DICHA COMPENSACION SERA CALCULADA TOMANDO COMO BASE LA MEJOR REMUNERACION MENSUAL, NORMAL Y HABITUAL PERCIBIDA DURANTE EL ULTIMO AÑO O DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACION DEL SERVICIO SI FUERE MENOR.

ESTA INDEMNIZACION RESARCIRA AL AGENTE POR SU INCAPACIDAD Y POR LA PERDIDA DEL EMPLEO Y NO SE ACUMULARA CON IN-

DEMNIZACIONES QUE POR ESTAS CAUSAS DEBA ABONAR LA REPARTICION EMPLEADORA EN RAZON DE LEYES SANCIONADAS CON ANTERIORIDAD AL PRESENTE REGIMEN, EXCEPTO EL CASO PREVISTO EN EL PARRAFO SIGUIENTE.

SI EL IMPEDIMENTO DE SALUD TUVIESE SU CAUSA EN ALGUNO DE LOS INFORTUNIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY No 9688 Y SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS, EL AGENTE PERCIBIRA LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON DICHO REGIMEN, LAS QUE SE ACUMULARAN A LA PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR. A LOS FINES INDEMNIZATORIOS LA INCAPACIDAD DEBERA SER ABSOLUTA Y PERMANENTE CONFORME A LA LEY LABORAL VIGENTE.

(TEXTO SEGUN LEY No 6109, ART. 63o)

CAPITULO IV

LICENCIAS ESPECIALES

*ART. 50-EL AGENTE PUBLICO GOZARA DE LAS SIGUIENTES

LICENCIAS ESPECIALES:

- 1) POR NACIMIENTO DE HIJO: DOS (2) DIAS CORRIDOS;
- 2) POR MATRIMONIO: DIEZ (10) DIAS CORRIDOS;
- 3) POR FALLECIMIENTO DEL CONYUGE O DE LA PERSONA CON LA CUAL ESTUVIESE UNIDO EN APARENTE MATRIMONIO, DE ASCENDIENTES O DESCENDIENTES: TRES (3) DIAS CORRIDOS;
- 4) POR FALLECIMIENTO DE HERMANO: DOS (2) DIAS;
- 5) PARA RENDIR EXAMEN O FORMAR PARTE DE MESAS EXAMINADORAS EN LA ENSEÑANZA MEDIA O UNIVERSITARIA O EN CURSOS DE CAPACITACION ORGANIZADOS CON PARTICIPACION O APOYO OFICIAL: TRES (3) DIAS CORRIDOS POR EXAMEN, CON UN MAXIMO DE VEINTIUNO (21) DIAS POR AÑO CALENDARIO;
- 6) PARA DONAR SANGRE: UN (1) DIA
- 7) POR CUIDADO DE FAMILIAR EN FERMO A CARGO, FORMALMENTE ACREDITADO: DIEZ (10) DIAS POR AÑO CALENDARIO.
- 8) PARA TECNICOS Y PROFESIONALES QUE REALICEN CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y QUE FUEREN DE APLICACION EN SU FUNCION HASTA QUINCE (15) DIAS POR AÑO, SU CONCESION QUEDARA LIBRADA A LAS POSIBILIDADES DEL SERVICIO.
- 9) POR RAZONES PARTICULARES, SEIS (6) DIAS POR AÑO CALENDARIO Y NO MAS DE DOS (2) DIAS POR MES. LAS LICENCIAS A LAS QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SERAN PAGAS Y EL SALARIO SE CALCULARA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38 INC. 1) DE LA PRESENTE LEY. EN LAS LICENCIAS REFERIDAS EN LOS INCISOS 1), 3) Y 4) DE ESTE ARTICULO, DEBERAN CONTAR CON UN DIA

HABILCUANDO EL NACIMIENTO O FALLECIMIENTO
COINCIDIERAN CON DIAS INHABILES.

10) PORDONACION DE ORGANOS O MATERIALES ANATOMICOS,
VEINTE(20) DIAS CORRIDOS PRE-OPERATORIOS Y TREINTA(30)
DIAS CORRIDOS POST-OPERATORIOS. PODRA AMPLIARSE EL
PERIODO POST-OPERATORIO DE ACUERDO A INFORME FUNDADO POR
JUNTA MEDICA».

(TEXTO SEGUN LEY 6887, ART.1o)

ART.51-EL AGENTE BENEFICIARIO DE UNA LICENCIA

ESPECIAL DEBERA COMUNICAR A LA REPARTICION EN LA QUE PRESTA EL
SERVICIO, LA CIRCUNSTANCIA QUE MOTIVA SU LICENCIA Y ACREDITAR
LA CAUSA.

ART.52-EL AGENTE PODRA SOLICITAR LICENCIAS POR

RAZONES PARTICULARES, SIN GOCE DE HABERES, Y SE CONCEDERAN EN
FORMA CONTINUA O ALTERNADA HASTA COMPLETAR UNA | O, SIEMPRE
QUE TENGA UNA ANTIGUEDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA DE POR
LO MENOS TRES (3) MESES. QUEDARA LIBRADA SU CONCESION A LAS
POSIBILIDADES DEL SERVICIO.

ART. 53- SE OTORGARA HASTA UN (1) A | O DE LICENCIA SIN

GOCE DE HABERES A PROFESIONALES Y TECNICOS QUE REALICEN CURSOS
DE PERFECCIONAMIENTO FUERA DEL PAIS Y CUYOS CONOCIMIENTOS SEAN
DE UTILIDAD PARA LA FUNCION QUE REALIZAN. ASIMISMO SE OTORGARA
HASTA SEIS(6) MESES PARA EL MISMO OBJETO Y EN LAS MISMAS
CONDICIONES, SI LOS ESTUDIOS SE REALIZARAN DENTRO DEL PAIS.

PODRAN ACUMULARSE A LAS MISMAS LAS LICENCIAS QUE

CORRESPONDIERAN A CADA AGENTE POR RAZONES PARTICULARES.

QUEDARA LIBRADA SU CONCESION A LAS POSIBILIDADES DEL SERVI-
CIO.

CAPITULO V

PROTECCION DE LA MATERNIDAD

ART. 54- LA AGENTE EN ESTADO DE GRAVIDEZ NO PRESTARA

SERVICIOS DURANTE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS ANTERIORES A

LA FECHA PROBABLE DE SU PARTO Y HASTA CUARENTA Y CINCO(45)

DIAS DESPUES DEL MISMO. SIN EMBARGO, PODRA OPTAR POR QUE SE LE

REDUZCA LA LICENCIA ANTERIOR AL PARTO, QUE EN TAL CASO NO

PODRASER INFERIOR A TREINTA (30) DIAS; EL RESTO DEL PERIODO

TOTAL DE LA LICENCIA SE ACUMULARA AL PERIODO DE DESCANSO

POSTERIOR AL PARTO. EN CASO DE NACIMIENTO PRETERMINO, SE

ACUMULARA LA LICENCIA POSTPARTO EL TOTAL DE DIAS

FALTANTES, HASTA COMPLETAR LOS NOVENTA (90) DIAS. EN CASO DE

PRODUCIRSE EL PARTO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA PREVISTA, SE

ASEGURARA A LA EMPLEADA GOZAR DE POR LO MENOS CUARENTA Y CINCO

(45) DIAS DE LICENCIA DESDE LA FECHA DEL ALUMBRAMIENTO.

DURANTE SU LICENCIA LA AGENTE PERCIBIRA INTEGRAMENTE SU

REMUNERACION, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 38o DE LA PRESENTE LEY.

ESTA LICENCIA NO IMPEDIRA EL OTORGAMIENTO DE MAYORES PLAZOS QUE PUEDAN TENER SU ORIGEN EN LICENCIAS PAGAS POR RAZONES DE SALUD, SI EXISTIERA IMPOSIBILIDAD DE PRESTAR EL SERVICIO.

ART.55- LA AGENTE DEBERA COMUNICAR FEHACIENTEMENTE SU ESTADO DE GRAVIDEZ Y ACREDITARLO MEDIANTE CERTIFICACION MEDICA EN LA QUE CONSTE LA FECHA PROBABLE DEL PARTO. EL NACIMIENTO SERA DEMOSTRADO MEDIANTE LA PARTIDA RESPECTIVA.

ART. 56- DESDE EL MOMENTO EN QUE LA AGENTE COMUNIQUE SU EMBARAZO, GOZARA DE ABSOLUTA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CUALQUIERA SEA SU CONDICION DE REVISTA. ESTA PROTECCION ESPECIAL SE MANTENDRA HASTA OCHO (8) MESES POSTERIORES AL PARTO.

LAS EMPLEADAS TRANSITORIAS CUYAS RELACIONES DE EMPLEO DEBAN CADUCAR DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN ESTE ARTICULO PERMANECERAN EN SUS EMPLEOS HASTA EL VENCIMIENTO DEL MENCIONADO PLAZO. SI SE TRATASE DE PERSONAL SUBROGANTE SIN RESERVA DE OTRO CARGO DENTRO DE LA ADMINISTRACION, DEBERA PREVERSE EL OTORGAMIENTO DE UNA FUNCION TRANSITORIA, EN CASO DE CONCLUSION DE LA SUBROGANCIA, HASTA CUMPLIRSE EL TERMINO PREVISTO DE ESTABILIDAD.

ART.57- LA AGENTE MADRE DE LACTANTE PODRA DISPONER DE DOS DESCANSOS DE MEDIA HORA PARA AMAMANTAR A SU HIJO DENTRO DE SU JORNADA LABORAL Y POR UN PERIODO NO SUPERIOR A UNA (1) O POSTERIOR A LA FECHA DE FINALIZACION DE SU LICENCIA POR MATERNIDAD, DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

*ART. 57. BIS- EN LOS SUPUESTOS DE ADOPCION LA AGENTE TENDRA DERECHO A UNA LICENCIA DE CUARENTA Y CINCO DIAS (45) CON POSTERIORIDAD A LA OBTENCION DE LA GUARDA JUDICIAL. DURANTE SU LICENCIA PERCIBIRA INTEGRAMENTE SU REMUNERACION, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 38 DE LA PRESENTE LEY.

ESTA LICENCIA NO IMPEDIRA EL OTORGAMIENTO DE MAYORES PLAZOS QUE PUEDAN TENER SU ORIGEN EN LICENCIAS PAGAS POR RAZONES DE SALUD DE LA ADOPTANTE, SI EXISTIERE IMPOSIBILIDAD DE PRESTAR EL SERVICIO.

(TEXTO INCORPORADO SEGUN ART. 1{ LEY 6056)

*ART. 57. TER- LA AGENTE DEBERA COMUNICAR FEHACIENTEMENTE EL INICIO DEL ACTO DE ADOPCION Y ACREDITARLO MEDIANTE LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE. A PARTIR DE LA REFERIDA COMUNICACION GOZARA DE TODOS LOS DERECHOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTICULOS 56 Y 57 DE LA PRESENTE LEY.

(TEXTO INCORPORADO SEGUN ART. 1{ LEY 6056)

CAPITULO VI

LICENCIAS POR LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS TAREAS

*ART. 58- SE ADICIONARAN CINCO (5) DIAS A LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA QUE CORRESPONDA AL AGENTE, CUANDO PRESTE SERVICIO EN ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES TAREAS:

1. SE DESEMPEÑE COMO MUCAMO, ENFERMERO, TECNICO O AUXILIAR EN HOSPITALES Y DEMAS CENTROS DEDICADOS A LA ATENCION DE LA SALUD HUMANA;
2. TRABAJE EN TAREAS DE RECOLECCION DE RESIDUOS, CONSERVACION DE LA HIGIENE EN LA VIA PUBLICA, DESINFECCION, DESAGOTE DE POZOS SEPTICOS, CONSERVACION Y LIMPIEZA DE CLOACAS, DEMAS TAREAS QUE SE REALICEN PARA LA ELIMINACION DE EXCREMENTOS, ATENCION DE CREMATORIOS Y SEPULTUREROS;
3. PERSONAL TECNICO DE IMPRENTAS;
4. PERSONAL DE GUARDA FIERAS Y ATENCION DE ANIMALES EN ZOOLOGICOS;
5. LAS PERSONAS QUE DESARROLLEN TAREAS PENOSAS, RIESGOSAS, INSALUBRES O DETERMINANTES DE AGOTAMIENTO O VEJEZ PREMATURA, LO QUE SE DETERMINARA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY No3794 Y DEMAS COMPLEMENTARIAS.

ART.59- LOS AGENTES PUBLICOS QUE CUMPLAN FUNCIONES COMO TECNICOS, AUXILIARES O PERSONAL DE SERVICIO EN SALAS DE RAYOS X, RADIOTERAPIA Y RADIUMTERAPIA, GOZARAN DE UNA LICENCIA ESPECIAL DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS, QUE SE LES OTORGARA AL CUMPLIRSE SEIS (6) MESES DE HABER GOZADO DE SU LICENCIA ORDINARIA ANUAL. ASIMISMO ADICIONARAN A SU LICENCIA ORDINARIA ANUAL UNA LICENCIA ESPECIAL QUE LES GARANTICE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS DE DESCANSO VACACIONAL POR SEMESTRE.

ART. 60- LA RETRIBUCION DE LAS LICENCIAS PREVISTAS EN ESTE CAPITULO SE AJUSTARA A LO PRECEPTUADO RESPECTO DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

CAPITULO VII

RESERVAS DE EMPLEO

ART. 61- EL AGENTE TENDRA DERECHO A QUE SE LE RESERVE SU EMPLEO, SIN RETRIBUCION, CUANDO DESEMPEÑE UNA REPRESENTACION GREMIAL, POLITICA O EJERZA UN CARGO DE MAYOR JERARQUIA EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES. ESTA RESERVA DURARA HASTA TREINTA (30) DIAS DESPUES DE HABERSE PRODUCIDO LA CESACION DE LA CAUSA QUE MOTIVARA LA RESERVA DEL CARGO.

ART.62- EN CASO DE RESERVA DE EMPLEO PARA EL EJERCICIO DE UNA REPRESENTACION GREMIAL, EL AGENTE PODRA PERCIBIR SU REMUNERACION, DENTRO DE LAS REGLAS QUE DETERMINEN LOS CONVENIOS COLECTIVOS O ACUERDO CON LOS PODERES RESPECTIVOS.

ART.63- DESDE SU INCORPORACION AL SERVICIO MILITAR

POR CONVOCATORIAS ORDINARIAS O ESPECIAL Y HASTA TREINTA (30) DIAS DESPUES EN SU DESAFECTACION, EL AGENTE TENDRA DERECHO A LA RESERVA DE SU EMPLEO.

ART. 64- SOLO PODRA GOZAR DEL BENEFICIO DE RESERVA DE EMPLEO EL PERSONAL CUYO DESEMPEÑO NO ESTE SUJETO A TERMINO.

CAPITULO VIII

IMPUNTUALIDAD

ART. 65- LA FALTA DE PUNTUALIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA JORNADA DE LABOR SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES NORMAS:

- A) CUANDO EL AGENTE CONCORRE A SUS TAREAS DENTRO DE LOS QUINCE (15) MINUTOS POSTERIORES A LA HORA FIJADA PARA HACERLO, SE LE DESCONTARA LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE A UNA CUARTA PARTE DE SU JORNADA;
- B) SI LA TARDANZA FUERA MAYOR DE QUINCE (15) MINUTOS Y HASTA UNA HORA SE DESCONTARA LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE A MEDIA JORNADA;
- C) SI LA TARDANZA EXCEDIESE DE DOS (2) HORAS Y MEDIA SE DESCONTARA LA TOTALIDAD DE LA JORNADA CORRESPONDIENTE.

EL DESCUENTO DE REMUNERACIONES PREVISTO EN ESTA DISPOSICION NO IMPEDIRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA REPARTICION EMPLEADORA, DESTINADAS A SANCIONAR LA IMPUNTUALIDAD EN QUE INCURRA EL AGENTE.

NO PODRAN COMPENSARSE LOS DESCUENTOS QUE CORRESPONDAN AL AGENTE, EN RAZON DE SU IMPUNTUALIDAD, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ORDINARIAS O ESPECIALES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.

SI EXISTIESEN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE ACREDITADAS, TALES COMO HUELGA EN LOS TRANSPORTES, FACTORES CLIMATICOS O TELURICOS Y CASOS SIMILARES, QUE HUBIESEN IMPEDIDO LA ASISTENCIA PUNTUAL, PODRA JUSTIFICARSE EXCEPCIONALMENTE LAS TARDANZAS INCURRIDAS, SIN DESCUENTO DE REMUNERACIONES.

CAPITULO IX

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ART. 66- FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, NO SE RECONOCERA A LOS AGENTES COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE REGIMEN EL PAGO DE RETRIBUCIONES POR JORNADAS NO TRABAJADAS.

ART. 67- SE CONSIDERARA JORNADA TRABAJADA A AQUELLA EN LA QUE EL AGENTE HAYA DEBIDO DEJAR EL SERVICIO, CON CONOCIMIENTO DEL RESPONSABLE DE LA REPARTICION DONDE LO CUMPLE CON EL

OBJETO DE SATISFACER UNA CARGA PUBLICA.

ART. 68- EL AGENTE NO PODRA DEJAR DE CONCURRIR PARA PRESTAR SERVICIO, SIN PREVIA AUTORIZACION DE SU SUPERIOR, OTORGADA EN FORMA FEHACIENTE, SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE COMPROBADA. NO OBSTANTE LA AUTORIZACION, CORRESPONDERA EL DESCUENTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 66 DE LA PRESENTE LEY.

ART. 69- EN EL CASO DEL PERSONAL DOCENTE, EL MINISTERIO DE EDUCACION Y LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DETERMINARAN LAS ACTIVIDADES DE EXTENSION QUE EJERCERA DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES ESCOLARES, PUDIENDO EXTENDER LAS LICENCIAS DURANTE EL RESTO DEL PERIODO VACACIONAL, SI CON ELLO NO SE AFECTA EL SERVICIO EDUCATIVO, SIN PERDIDA DE LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE.

IGUALES FACULTADES COMPETERA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO DE RECESO JUDICIAL.

ART. 70- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TITULO TENDRAN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACION Y SE APLICARAN A LAS LICENCIAS ANUALES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1992. EN LO RELATIVO A LA LICENCIA POR RAZONES DE SALUD, LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS REGIRAN LOS EFECTOS DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES ANTERIORES A SU VIGENCIA, PERO LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES COMENZARAN A CONTARSE DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.

ART. 71- LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY DEBERA SER DICTADA DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA. CORRESPONDERA REGLAMENTARLA AL PODER EJECUTIVO EN LA ORBITA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS EXTRAPODEREROS Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, AUTARQUICAS Y AUTONOMAS VINCULADAS FUNCIONALMENTE CON EL PODER EJECUTIVO; EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS SERA REGLAMENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y POR LAS CAMARAS LEGISLATIVAS Y EN LOS MUNICIPIOS POR SUS CONCEJOS DELIBERANTES.

ART. 72- DEROGASE LA LEY N° 4216 Y CUALQUIER OTRA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRESENTE, SALVO LO ESTABLECIDO O A ESTABLECERSE POR LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

ART. 73- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY TIENEN VIGENCIA A PARTIR DEL 01/12/91, EXCEPTO AQUELLOS CASOS EN QUE FIJA UNA VIGENCIA ESPECIAL.

ART. 74- NINGUN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL, REPARTICIONES CENTRALIZADAS Y AUTARQUICAS, CUENTAS ESPECIALES Y EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO, ASI COMO LOS INTENDENTES, PODRAN PERCIBIR UNA REMUNERACION SUPERIOR A LA QUE SE FIJE PARA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

ART. 75- COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.
DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA, DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A TREINTA Y UN DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

GIL - DE LA ROSA - MANZITTI - GIL

VER ADEMÁS: DECRETO PCIAL N°4309/91: FIJA LA JORNADA LABORAL PARA
EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

LEY N°5813, ART.3° Y RESOLUCIÓN H. SENADO N°448 SOBRE REMUNERACIONES
CLASE 015 -016 Y ACTUALIZACIÓN.

LEY N°5832 SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES SUPERIORES MUNICIPALES.

LEYES DE PRESUPUESTO DE AÑOS POSTERIORES A LA SANCIÓN DE LA PRESENTE
EN EL CAPÍTULO REFERIDO A DISPOSICIONES SALARIALES.

ANEXO I

PERSONAL JORNALIZADO

(ART. 49 -DECRETO-LEY N° 4322/79)

PLANILLA ANEXA N° 10

I CATEGORÍA JORNAL I

|-----|-----|

IAI24.375I

IBI26.179I

ICI28.436I

IDI30.694I

IEI33.401I

IFI36.110I

ISERENOI26.179I

*ANEXO II

ASIGNACIÓN ESPECIAL

(DEROGADO POR LEY N°6109, ART.33°- VEASE DISPOSICIONES SALARIALES
DE LA LEY N°6109, ART.31°)

ANEXO III

ASIGNACIÓN ESPECIAL

DEROGADO POR LEY N°6109, ART.33° - VEASE DISPOSICIONES SALARIALES
DE LA LEY N°6109, ART.31°)

ANEXO IV

PERSONAL JORNALIZADO

(ART. 4° DECRETO-LEY N° 4322/79)

ASIGNACIÓN ESPECIAL NO REMUNERATIVA

ARTÍCULO 16 DECRETO 2377/91

I CATEGORÍA I IMPORTE SI

|-----|-----|

IAI1.323I

IBI861I

ICI254I

IDI—I

IEI—I

IFI—I

ISERENOI861I

*ANEXO V

ASIGNACION ESPECIAL

ARTICULO 19o

(Derogado por Ley 6.109, Art. 39o)

*ANEXO VI

CARGOS DE MAYOR JERARQUIA

CLASEICARGOI ASIGNACIONI

II DE LA CLASE I

II%I

_____|_____|_____|

78I JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIAI80I

_____|_____|_____|

78I CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA I80I

I JEFE ASESORES DE GABINETEII

_____|_____|_____|

77I DIRECTOR GRUPO A, ASESOR DE LAI80I

I GOBERNACION Y PRESIDENTE DE OSMII

I Y EMSEII

_____|_____|_____|

76I DIRECTOR GRUPO B, ASESOR DE LAI75I

I GOBERNACION Y VICEPRESIDENTEII

I OSM Y EMSEII

_____|_____|_____|

75I DIRECTOR GRUPO C, ASESOR DE LAI70I

I GOBERNACION, SECRETARIO PRIVA-II

I DO DEL GOBERNADOR, VOCAL DIREC-II

I TOR DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEII

I LA VIVIENDA, ASESOR DE GABINETEII

I DE MINISTERIO Y DIRECTOR DE OSMII

I Y EMSEII

_____|_____|_____|

74I SECRETARIO TECNICO Y ADMINISTRAI60I

I TIVO DEL INSTITUTO PROVINCIALII

I DE LA VIVIENDA Y DE LA DIRECCION II

I PROVINCIAL DEL MENOR; Y ASESORII

I DE LA GOBERNACIONII

_____ | _____ | _____ |

73I DIRECTOR GRUPO D Y ASESOR DE LAI58I

I GOBERNACIONII

_____ | _____ | _____ |

72I SECRETARIO PRIVADO DEL MINISTROI53I

I Y DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA II

I GOBERNACIONII

_____ | _____ | _____ |

71I DIRECTOR GRUPO E Y ASESOR DE LAI49" I

I GOBERNACIONII

_____ | _____ | _____ |

II49%I

«71I ASESOR DE GABINETE DE MINISTROI I

(INCORPORADO POR DECRETO 153/92 RATIFICADO POR LEY 6789,

(ART.1o)

VER ADEMAS: DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL 24557 SOBRE DISCAPACIDAD

DECRETO 4309/92 (HORARIO) B.O. 15/01/92